Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 31 días del mes de Julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, Presidencia a cargo del Dr. José L. PASUTTI y con la asistencia del Sr. Ministro, Dr. Fernando S.L. ROYER para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: **"A., J. T. c/ Municipalidad de Río Pico s/Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 22.657-A-2012).** Según el sorteo practicado a tal fin, de conformidad con la Acordada Nº 3202 conc. 3204, y atento el cambio de Presidencia acaecido el día 01 de Abril del corriente, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. PASUTTI, ROYER y CANEO.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Dr. PASUTTI dijo: ----------

------ Vienen los presentes a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el señor J. T. A. contra la Sentencia Definitiva N° 69 del año 2011, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante a fs. 174/184 vta. ----------

///

///--- El actor fundó el remedio en los términos del art. 257 de la Ley XIII N° 5, el que fue denegado por el a quo, en tanto consideró que debió impetrar el previsto en el art. 138 de la Ley XVI-N° 46 por tratarse de una acción contencioso-administrativa en donde la Cámara de Apelaciones actúa como Tribunal de Primera Instancia. Interpuesto por el apelante Recurso de Queja, esta Sala, por Sentencia Interlocutoria N° 14/SCA/12 (fs. 266/270 vta.), revocó la decisión impugnada y declaró admisible el recurso de apelación que ahora se analiza.----------

------ **I.- ANTECEDENTES:** ----------

------ 1.- La demanda.----------

------ El día 15 de marzo de 2010 el señor A. promovió esta acción Contencioso Administrativa contra la Municipalidad de Río Pico, en el marco de la Ley XVI N° 46, ante la Cámara de Apelaciones de Esquel (fs. 49/53).----------

------ Pretendió ante ese Tribunal la declaración de nulidad de la Resolución N° 75/2009 (por error consignó N° 75/2010), emanada de aquel Municipio, por la que se rechazó el Recurso Jerárquico que interpuso contra la Resolución dictada por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut, N° 334/2001. A resultas de ello, peticiona que se ordene a la accionada el tratamiento del recurso jerárquico conforme su objeto.----------

///

///--- Justificó la presentación del Recurso Jerárquico en la sede municipal. Relató que previamente la había efectuado en la Dirección Oeste del IAC el 9 de Enero de 2002 y transcurrido un tiempo, tomó conocimiento que no constaba en el expediente administrativo. Denunció su extravío ante la Fiscalía de Esquel, y adjuntó la actuación a fs. 40, la que no prosperó en cuanto a la determinación de responsabilidades y se archivó. Sin embargo, logró que se admitiera la materialidad del hecho, esto es, la desaparición del escrito. Por ello se vio obligado a solicitar al Municipio que remitiera a dicho ente autárquico una copia del recurso que obraba en su poder, a los efectos de su resolución.----------

------ Sustentó su demanda en la vulneración de su derecho a una decisión fundada, la que esperaba de la Administración al presentar su recurso. Entendió que se corresponde con la obligación de ésta de pronunciarse mediante una Resolución ajustada al objeto y alcance de aquél, con debida motivación y fundada en los hechos y el derecho.----------

------ Arguyó que no la obtuvo del Municipio accionado porque rechazó su recurso sin tratarlo, para lo que invocó preclusión, y le endilgó erróneamente al señor A. que intentaba “reeditar” o reiterar una cuestión que ya había sido zanjada por el IAC en la Resolución Nº 165 del año 1993. A su juicio, la Municipalidad confundió lo decidido en esta última con el objeto del Recurso Jerárquico que planteó contra la Resolución Nº 334/2001. Resaltó que diferían ambas cuestiones -pese a que la accionada no lo entendió así-, y distinguió la que fue objeto de la ///Resolución del

IAC del año 1993, de aquella “la novedosa”, que surge de la Resolución de 2001 de ese mismo ente autárquico. Y desarrolló pormenorizadamente cada una de ellas.----------

------ 1.1.- Así señaló que la antigua controversia ya había quedado “resuelta y cerrada administrativamente” en 1993 mediante la Resolución Nº 165. Recordó que el conflicto con su lindero L. se había suscitado en 1991, cuando el actor intentó reconstruir el límite que desde hacía décadas dividía ambos predios, en la Fracción X-Sección X III, en Río Pico. Que a ese fin se guió por un antiguo alambrado, que se había quemado en parte. Señaló que su vecino alegaba que, al alambrar, había invadido su predio parcialmente, en la parte sud-oeste de la legua “X” del lote * -erróneamente dice *- que le había sido adjudicada a L. mediante Resolución Nº 137/86 del IAC, art. 4 (documental de fs. 9/10 de autos).----------

------ Esta última también aprobó la transferencia de mejoras y cesión de derechos efectuada por la Sra. B. E. N. d. I. a favor de A. L., sobre una superficie de 450 has. en la parte sud-este de la legua “X” del lote * y la parte sud-oeste de la legua “X” del lote * (Fracción X – Sección X III), como asimismo la de 150 has. en la fracción centro de la legua “X” del lote * de aquella misma Fracción y Sección (conf. art. 1).----------

------ Relató que al tomar intervención el IAC en este conflicto, envió un inspector de tierras -remite a la documental de fs. 18, Informe Nº 5 del 24/02/93-, quien verificó que el alambrado nuevo concordaba con la línea

///

///constituida por los vértices “R”, “**”, “*”, “*” y “X” del Expediente de Mensura Nº ***-** realizado por un agrimensor para la cedente de L. -la señora N. d. I.-, y con la línea del Expediente de Mensura X ***-** realizada para “el condominio A. Hnos.” por otro profesional. Aquel confeccionó un plano según los expedientes de mensura (fs. 19), donde situó el conflicto al norte del paralelo 44º20’.----------

------ Adujo el actor que pese a que respetó esos antiguos límites, el IAC decidió que, al alambrar, los A. habían invadido la legua “X” del lote * adjudicada a los L., cuando dictó la Resolución Nº 165/93.-

------ Advirtió que si bien en ésta se resolvió a favor de su vecino, se confirmó la ubicación de la superficie de 450 has. dispuesta en la Resolución Nº D-137/86 de ese ente autárquico. Destacó que conforme este acto administrativo los L. (sucesores de A.) no ocupan la legua “X” del lote *.----------

------ Solicitó a la Cámara contemplar la trascendencia de la ubicación de las 450 has. para resolver la litis y atender a “tres consideraciones centrales” que surgían de esa Resolución Nº 165/93 y que le permitirían distinguir lo resuelto en ésta, de la cuestión “novedosa” que emergió con el dictado de la Resolución Nº 334/2001:----------

///- La primera, que si el IAC había ratificado la ubicación en esas leguas y lotes, ninguna modificación se produjo en los términos del “título jurídico de L.” - acto administrativo de adjudicación. Señaló que entonces la ubicación coincidía “exactamente” con el lugar en que el Agrimensor R. situó las 450 has. (parece remitir al “croquis de ubicación” del 28/03/01, que adjuntó a fs. 16 de autos, suscripto por ese profesional).----------

- La segunda, que la nulidad de la mensura se explica porque el IAC entendió que afectaba una porción de las 450 has., no la totalidad de éstas y son las que se ubican en la parte sud-oeste de la legua “a” del lote 6, donde se produjo la invasión.----------
- La tercera, que si existía algún remanente “en la parte invadida”, debía interpretarse que el IAC se refería a la ocupación de los A. sobre el sud-oeste de la legua “X” de lote *, porque les había reconocido a éstos su derecho a permanecer en su ocupación real y material, continuando la antigua de A.----------

------1.2.- Señaló con insistencia que una situación diferente se generó con la Resolución Nº 334/2001, resultante de una nueva pretensión del señor L. Esta última petición derivó en la relocalización de las 450 has., en su totalidad, en la parte oeste de la legua “X” del lote * y parte este de la legua “X” del lote * -siempre en la Fracción X, sección X-III, la transcribe en detalle.----------

///--- Destacó que, conforme se venía discutiendo en el procedimiento administrativo, debía establecerse el límite de esas 450 has. dentro de la

legua “X” del lote *, no en las otras leguas y lotes arriba citados.. Entonces -dijo- en 2001 se hizo lugar a lo que propuso ese vecino, variando lo que debía resolverse.----------

------ Esta nueva ubicación vulneró la que antes había determinado el IAC a través de los actos administrativos de adjudicación de los lotes. Ello, cuando se corrió el límite al sur del paralelo 44º20’, hasta el Arroyo de Las Vacas, sobre la parte más fértil y productiva, que estaba siendo ocupada por la familia del actor.----------

------ Entendió que esto implicaba “una ilegal expropiación” sobre las tierras de su familia, motivo que lo indujo a interponer el Recurso Jerárquico contra la Resolución Nº 334/01.----------

------ 1.3. Insistió en que con este recurso no intentaba “reeditar” la discusión iniciada en 1991 en relación a la posesión de la parte sudoeste de la legua “a” del lote *. Se agravió -en sede administrativa- de una cuestión diferente, surgida de ese acto del IAC del año 2001: la ilegal fijación del límite, ubicando las 450 has. en otro lugar, en la parte oeste de la legua “X” de ese mismo lote *, que “históricamente” ha sido ocupado por el actor, antes por su cedente A. y esto no había sido desconocido por nadie.----------

///--- Argumentó que en este proceso judicial pretendía nulificar la Resolución Administrativa Nº 75/09 de la Municipalidad de Río Pico,

porque rechazó su Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 334/01 sin resolverlo, al malinterpretar que intentaba “reeditar” el debate acerca de la titularidad de las tierras que correspondían a la Sucesión L., cuestión que se encontraba firme. A juicio del actor las autoridades municipales han “desfocalizado, desinterpretado y confundido” el objeto de su recurso, por no ser cierto que ha planteado una cuestión ya resuelta, sino una distinta, como él las había distinguido.----------

------ En apretada síntesis, solicitó revocar ese acto municipal por contener vicios en la motivación, por carecer de fundamentos, tornándolo ilegítimo. Afirma que no resuelve el fondo de la “nueva” cuestión planteada conforme a los hechos y a la pretensión deducida. Alude a una carencia de “conexión fáctica con lo planteado”, infundada e inmotivada, pues no constituye una razonable derivación de la nueva situación que provocó la Resolución Nº 334/01-IAC. Acusa que el acto no resulta congruente con el estado del procedimiento administrativo.-----

------ II.- A fs. 61/65 contestó la acción la Municipalidad de Río Pico, a través del señor Intendente de esa localidad. De modo general negó los hechos y la documental acompañada por el actor que no fueran objeto de especial reconocimiento.----------

------ Señaló errores en la demanda. Algunos, al referirse a una “ilegal expropiación” del predio del “demandado” y luego aludir a la invasión de las 450 has. en la legua “X” del lote *. Endilgó otros errores “de ///conceptos”, cuando el actor calificó de “títulos jurídicos a antecedentes que lejos se encuentran de serlo”, y al fundar su acción en una supuesta

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

confusión en la que habría incurrido la Municipalidad de Río Pico al dictar la Resolución Nº 75/09, por la que rechaza el Recurso Jerárquico.--

------ Sostuvo el acto administrativo municipal impugnado. Arguyó que no vulneró el derecho del actor a que la Administración se pronuncie mediante Resoluciones ajustadas al objeto y alcance de las peticiones y recursos que le plantean, con la debida motivación y fundadas en derecho.----------

------ Afirmó que al dictar la Resolución Nº 75/09 la cuestión de ocupación de la tierra ya estaba resuelta y solo restaba efectuar "trabajos técnicos específicos" para hacer efectivo lo decidido en la Resolución Nº 165/93, ratificada mediante el Decreto Nº 603/95.----------

------ Justificó el rechazo del Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 334/01 en que el señor A. centraba sus agravios en la "supuestamente ilegítima extensión de tierras por parte de la Sucesión L.".----------

------ Añadió que resulta claro de las actuaciones que "tal situación había sido resuelta en la Resolución Nº 165/93 y el recurso contra la Resolución Nº 334 IAC venía a ser una nueva oportunidad para traer a discusión cuestiones ya resueltas".----------
///--- Remitió a actuaciones obrantes en el expediente administrativo, donde a fs. 254 obra la Resolución N° 76/96 del IAC, por la que se

///

comisionó a técnicos para que efectúen el deslinde entre las ocupaciones “del condominio A. y Sucesión Américo L.”. Refiere que a fs. 257 obra la “operación técnica” que entendía era la destinada a tal fin.----------
---

------ Hizo notar que con posterioridad se intentó conciliar a estas partes, oportunidad en que el actor acompañó el mismo croquis que adjunta a la demanda a fs. 16; pero que frustrada esa etapa de conciliación se manifestó la Directora de Tierras el 27 de abril de 2001. Esta funcionaria aconsejó rechazar la posición de A., en virtud de basar la ubicación de las 450 has. pertenecientes a L. en el expediente de mensura X-***-**, cuyo registro fuera anulado por avasallarse en dicha mensura derechos de terceros (conf. Disposición Nº 18/95 y Resolución Nº 165/93, confirmada por el Decreto Nº 603/95).----------

------ Arguyó que sobre “tales parámetros” en la Resolución Nº 334/01 se fijaron los límites en la línea de pastoreo de las haciendas y que entonces, la decisión resulta “ampliamente motivada”. Agregó que las 450 has. reconocidas a L. se localizaron en virtud de los elementos propuestos por el asesor legal del IAC, basados en la ocupación y aprovechamiento del suelo. Aseguró el Municipio que cuando emitió el acto impugnado, la cuestión de la ocupación de la tierra ya estaba resuelta.----------
---

///--- Tildó de “aventura recursiva” la que continúa el actor en esta demanda “apoyado en la constante y permanente “rediscusión de cuestiones precluidas”… Aludió a otros “intentos de reabrir discusiones”

///

del apoderado del actor cuando siguió vías recursivas, tratando de mantenerlas abiertas.----------

------ Concluyó que ha quedado demostrada la sinrazón del accionante, que “pretende bajos nuevos ropajes reabrir discusiones ya saldadas. Discusiones abiertas a partir de operaciones de mensura que fueron anuladas”.----------

------ Solicitó rechazar el recurso -acción- contencioso administrativo.----

------ III.- Se abrió la causa a prueba, produciéndose los testimonios que obran a fs. 125/129 y pericia de un Ingeniero Agrimensor a fs. 142/144.--

------ IV.-LA SENTENCIA APELADA:----------

------ La Excma. Cámara de Esquel en tres votos, uno en disidencia, resolvió rechazar la acción contencioso administrativa, y confirmar las Resoluciones Nº 334/01 del IAC y Nº 75/09 de la Municipalidad de Río Pico (SD. N° 69/2011, fs. 174/184 vta.), conforme paso a reseñar.---------

------ El primer votante describe cuál es la pretensión e hizo notar que *“lo que en verdad se pretende es la obtención de una nueva demarcación de ///los límites de la tierra en cuestión bajo los lineamientos que se pretenden y que adelanto no ha de prosperar de compartirse mi voto por el Pleno”*.----------

///

------ Dijo deducir de la prueba instrumental que el IAC *"en su oportunidad y por competencia legal"* determinó el *"límite de las ocupaciones L. y A."* en la Resolución administrativa Nº 334 mediante una línea imaginaria, que transcribe: *"partiendo del mojón de hierro "T", emplazado sobre la margen Este de un angosto cañadón, distante a 662 metros, al Oeste del esquinero "X" de la mensura P-***-** que fuera anulada por disposición Nº 18/95-DCeIT, desde allí con rumbo Sur se continuará hasta el veril de la barda Sur del denominado "Cañadón de las Vacas" prosiguiendo desde ahí por el mismo accidente topográfico hacia el Oeste hasta la finalización del citado cañadón."* ----

------ Entendió que para arribar a esa solución se había transitado un largo camino *"que nos ilustran los expedientes administrativos dando cuenta de diversas operaciones técnicas y legales llevadas a cabo por el organismo específico encargado en ese entonces de ejecutar el régimen legal de la tierra fiscal"*. Las describió: ----------

- aprobación de transferencia de mejoras y cesión de derechos efectuada por la señora I. a favor de L. sobre una superficie de 450 has. determinada por la parte Sud-Este de la legua "X" del lote * y la parte Sud-Oeste de la legua "X" del lote *, Fracción X Sección X-III y la de 150 has. aproximadas ubicadas en la fracción centro de la legua "X" del ///lote *, fracción X, Sección X-III (Resolución D-137/86, fs. 47/48 del expte. Administrativo N° 11.050); ----------

///

- la inspección del lugar, lotes * y * a los efectos de constatar la propiedad de L. y si en ella se encontraban alambradas las tierras adjudicadas en venta (fs. 77 y 89, del mismo expte. administrativo); ------

- el dictado de la Resolución 165 IAC donde se reconoció a los sucesores de L. la superficie de 450 has. ubicadas en la parte Sud-Este de la legua "X" del lote * y parte Sud-Oeste de la legua "X" del lote *, Fracción X, Sección X-III, que fueran adjudicadas en venta por resolución D-137/86; ----------

- se propició la anulación de la mensura P-***/** llevada a cabo por A. por haber avasallado derechos inalienables de terceros; ----------

- y, se reconoció al condominio A. en la superficie que resulte remanente previo descuento de las 450 has., debiéndose ajustar la operación técnica respectiva a la misma (fs. 98/101, todas del expediente administrativo mencionado).----------

------ Interpretó que *"Agotadas las vías recursivas administrativas intentadas por A. se arribó al Decreto del Señor Gobernador N° 603 del 12 de mayo del año 1995 donde se confirmó con fuerza de definitiva la resolución 165/93 IAC"*, y así, como consecuencia de ello se ///anuló el registro del plano de mensura 12.965 (expte P-***-**) mediante la disposición 18/95 (fs. 156). Además, que mediante la resolución 76 IAC de fecha 11 de marzo del año 1996 se comisionó al jefe del departamento de inspecciones (ingenieros y agrimensores) a fin de deslindar el límite

entre las ocupaciones del condominio A. y L. (fs. 160), y que se llevara a cabo a través de la actuación de fs. 163/166 del expediente aludido.----------

------ A su juicio *"Todas esas actuaciones ganaron firmeza, algunas por haber sido consentidas, otras por confirmación a los recursos interpuestos, pero lo cierto y concreto es que fuera de toda discusión se encuentra ya y debe quedarle en claro al recurrente que el límite que fijara la autoridad de aplicación legal correspondiente era el que iba a determinar la superficie remanente al condominio A. previo descuento de las 450 has. de L. y no otro".*----------

------ Consideró que *"Intentar hoy sostener que se ha vulnerado ilegalmente lo determinado en los títulos de adjudicación de tierras de A. no es cierto en tanto que el quejoso efectivamente y tal como lo refiriera la comuna demandada no se ha hecho cargo del largo camino que se ha transitado y que ha venido "justamente a delimitar las ocupaciones correspondientes a cada una de las partes conforme surge de la resolución 165 y el decreto 603 referidos y que se encuentran firmes a la actualidad"".*----------

------ Estimó que *"La reedición de la cuestión de la tierra y sus límites tampoco es viable"."Es que "no sólo no se ha hecho cargo el recurrente ///de las razones que motivaron los diversos actos administrativos referenciados tales como las reales ocupaciones de los cedentes, los viejos alambrados destruidos, el emplazamiento de las 450 has. en conflicto emplazadas al Sud-Oeste del predio de su propiedad, legua X*

///

*del lote * y luego la ampliación por resolución 277/73 a parte de la legua X del lote *, fracción "X", Sección X-III, etc., los cuales tienen suficiente motivación para sostener el acto". "Sino que tampoco ha demostrado en este recurso contencioso administrativo que el límite reseñado y fijado por la autoridad técnica resulte una ilegal expropiación de su derecho de propiedad".*----------

------ Y continuó: *"En efecto, al haberse dejado sin efecto el expediente de mensura P-***/** por haberse avasallado los derechos de terceros, sus derechos quedaron subordinados en definitiva a la superficie remanente previo descuento de las hectáreas en conflicto, esto es 450 y que debían ajustarse a la operación técnica pertinente: la fijación de los límites".*----------

------ Consideró que *"La prueba que produjo nada aportó a la dilucidación de la causa"*. Refirió que *"los dos testigos que depusieron se limitaron a contar lo ocurrido en los expedientes administrativos. Nada más (fs. 125/127 y 128/129). Lo mismo hizo el perito a fs. 144 pero parecen olvidarse que la mensura sobre la que se insiste fue dejada sin efecto y ganó firmeza tal acto administrativo por confirmación de lo decidido y desestimación de los recursos".*----------
------ Interpretó que *"la fijación de los límites definitivos por parte de la autoridad como lógica consecuencia que era de lo resuelto y firme, no puede modificarse en esta Sede, amén de lo referido y la motivación suficiente que encuentra esa delimitación de la tierra, legitimando el*

acto administrativo en cuestión, ya estamos adentrándonos en la discrecionalidad técnica de la administración pública". Dijo que a ésta *"le correspondía a través del IAC determinar los límites de la tierra fiscal, valorando como lo hizo y teniendo en cuenta las circunstancias técnicas relativas a las ocupaciones, zona, dimensiones, utilizando criterios de oportunidad admisibles en derecho y por lo tanto ajenos a un control de legalidad cuando como en el caso el acto administrativo resulta suficientemente motivado, es decir tiene fundamentación con los razonamientos en que se apoyó, expresó las razones que lo han conducido al órgano a adoptar tal decisión y que buscó justamente evitar la arbitrariedad de la administración al emitir el acto"*. Concluyó que, *"Al menos no se logró demostrar en el particular por el accionante"*.----

------ De ello remató *"que la Resolución Nº 75/09 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto para dejar sin efecto la resolución 334 IAC que fijó los límites de las ocupaciones de las tierras ocupadas por L. tampoco resultó arbitraria al ser el resultado de la potestad legalmente establecida de quien ejerció la competencia administrativa expresando las razones que la han conducido a adoptar tal decisión, convalidando, por resultar ajustada a derecho y a los hechos, la Resolución 334 IAC analizando concienzudamente los antecedentes de la tierra fiscal en cuanto a su ocupación originaria por parte de los cedentes, el aprovechamiento del recurso, las distintas inspecciones ///técnicas llevadas a cabo en la zona, hasta arribar a la existencia de un límite natural y la confirmación del límite fijado en la resolución que originara el recurso jerárquico, amén de resaltar que la cuestión intentada ya*

///

había sido materia de análisis en cuanto a los derechos de ocupación se refería en las resoluciones 165/93 IAC y decreto 603/95”.--

------ Cierra el análisis afirmando que no advierte que la administración pública a través de sus organismos haya emitido un acto que merezca la nulidad a través del recurso intentado y promovido *“por el contrario y conforme lo llevo dicho hubo motivación, hubo racionalidad, hubo legalidad, se respetaron los principios de la verdad material, de la tutela contemporánea, de audiencia de parte, de valoración de la prueba y de independencia del órgano llamado a conocer (doctrina arts. 26 y concs. de la Ley I, Nº 18, 1 , 2 y concs. de la Ley I N 157, 132 y concs. de la Ley XIV Nº 46, todas del Digesto Jurídico Provincial, 224, 241 y concs. de la CP)”*.----------

------ Propuso al Pleno la desestimación del recurso contencioso administrativo intentado por el actor, imponiéndole las costas de conformidad con el art. 69 del CPCC. y regular los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ El segundo voto efectuó una síntesis de los hechos acaecidos en sede administrativa y que culminaron con la emisión del acto a nulificar.-

///--- Así dijo: *“El litigio de tierras se produce cuando los hermanos Arce ordenan plano de mensura (expte. P ***-**) y obtienen autorización para alambrar el límite norte de su heredad, que limita con*

*el fundo de L. Es así como el Sr. L. se opone tanto al plano de mensura como al alambrado pues insiste en que A. avanzó ilegítimamente sobre su fundo. Después de frondoso trámite, la administración dicta resolución 165/93 IAC conforme a la cual se decide anular el plano de mensura expte. X ***-**, se reconoce a L. las 450 has. en litigio y se reconoce a los hermanos A. el remanente una vez descontadas estas. Contra tal resolución se alzan los hermanos A. mas sus recursos son rechazados, quedando firme la mencionada resolución 165/93 IAC, no obstante era necesario todavía demarcar exactamente el límite entre los fundos de L. y A. Es así que el 5 de octubre de 2001, la administración dicta Resolución 334/01 conforme a la cual se establece como límite entre ambas heredades "una línea imaginaria que partiendo del mojón de hierro T emplazado sobre la margen Este de un angosto cañadón, distante 662 m al Oeste del esquinero X de la mensura P-***-** que fuera anulada por Disposición nº 18/95 DCeIT; desde allí con rumbo Sur se continuará hasta el veril de la barda Sur del denominado Cañadón de las Vacas prosiguiendo desde ahí por el mismo accidente topográfico hacia el Oeste, hasta la finalización del citado Cañadón". Contra tal resolución se alza el Sr. A. quien plantea recursos pertinentes hasta que mediante Res. 75/09 se rechaza el jerárquico por entender que el administrado pretendía reeditar una cuestión firme, ya decidida mediante Res. 165/93".*----------

///--- Entendió que agotada la vía administrativa viene el actor a solicitar que se anule la Res. 75/09. Destaca de la demanda que la Res. N° 334/2001 plantea una situación distinta a la decidida mediante Res. N° 165/93 "*toda vez que en una especie de exceso reglamentario, esa*

///

*fijación implicaba localizar o trasladar o proyectar no sólo las 450 hectáreas, sino las otras 150 hectáreas concedidas a L. sobre la casi totalidad de la parte Oeste de la Legua X del lote * y parte Este de la legua X del lote *, Fracción X, Sección X III"*. Fijó que la cuestión a dirimir es si la Res. N° 334/2001 es consecuente con la Res. N° 165/93 o si por el contrario, establece entre ambos fundos una delimitación distinta a la prevista en aquella.----------

------ Cotejó los siguientes actos e interpretó su alcance:----------

- La Res. N° 165/93 en su art. 1º reconoce que las 450 has. de L. se ubican en la parte SE de la legua "X" del lote * y parte SO de la legua "X" lote * Fracción X, Sección X III; ----------

- La Res. N° 334/2001 en su art. 1º al fijar los límites entre las ocupaciones de A. y L. recurre a un accidente geográfico, el llamado "Cañadón de las Vacas" que se sitúa al sur de la legua "X" lote *, mas precisamente en la legua "X" lote *.----------

------ Afirmó *"Es claro para mí que esta última (Res. 334/2001) avanza más allá de lo establecido en Res. 165/93"*.----------
///--- Estimó que *"También el experto Ing. S., en su pericia obrante a fs. 142/144 grafica con claridad, mediante anexo I y II, que la ubicación atribuida a la posesión de L. en Res. 165/93 y 334/2001 son distintas"*.

///

Manifestó que no encontraba motivos para apartarse de las conclusiones del perito. Se apoyó en jurisprudencia al decir que si bien las conclusiones del experto no obligan al juez, la sana crítica aconseja no apartarse de ellas cuando se fundamentan en principios técnicos inobjetables y no existen en el juicio elementos que las desvirtúen.----------

------ Concluyó que *"asiste razón al actor en el sentido de que la Res. Nº 75/09 -que rechaza el recurso jerárquico contra Res. 334/2001, por entender que ello sería una reedición de cuestiones firmes y decididas ya en Res. 165/93-, carece de fundamento y debe ser anulada, correspondiendo que la administración se expida respecto a las impugnaciones que contra la Res. 334/2001 fueron realizadas por el Sr. A."*.----------

------ Propuso que las costas fueran impuestas al demandado vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota, que fundó en el art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, y regular los emolumentos de los letrados actuantes.-

------ El tercer votante consideró que la Resolución Nº 75/09 de la Municipalidad de Río Pico resultaba ajustada a derecho, y que el actor pretendía reeditar cuestiones concluidas con la anulación de la mensura X-***-**. Fundó su decisión en los siguientes puntos:----------

///- dijo que surgía de los antecedentes documentales de autos –sin individualizar ninguno;----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

- interpretó que el IAC había ejercido “facultades y atribuciones que le son propias y con competencia legal y técnica” al establecer en la Resolución Nº 334/01 el límite de las ocupaciones L. y A. y transcribió la “línea imaginaria” descripta en este acto; ----

- señaló que para efectuar dicha determinación de límites el organismo específico encargado en ese entonces de administrar el régimen de tierras fiscales realizó “diversas operaciones técnicas y legales”; ----------

- que se reconoció “al condominio de los Hnos. A. la superficie que resulte remanente previo descuento de las 450 has. reconocidas a L.”; ----
---

- que agotadas las vías recursivas administrativas intentadas por A. se arribó al Decreto del Sr. Gobernador N° 603 de fecha 12 de mayo del año 1995 (obrante a fs. 148/149 del expte. Administrativo) donde se confirmó con fuerza de definitiva la Resolución 165/93 IAC; ----------

- que como consecuencia necesaria de ello se anuló el registro del plano de mensura 12.965 (Expte. X-***-**) mediante la Disposición Nº 18/95 (fs. 156); ----------
///- y que mediante la Resolución Nº 76 del 11/03/96 el IAC comisionó al Jefe del Departamento Inspecciones Ing. Agrimensor Jorge Geli y al Agrimensor H. P. a fin de deslindar el límite entre las ocupaciones del

condominio A. y sucesión A. L. –remitió a fs. 160 del expediente administrativo N° 11.050.----------

------ Interpretó que “Como consecuencia de todas estas actuaciones, que ya no pueden ser revisadas por estar firmes”, el límite que fijase el IAC determinaría la superficie de la ocupación correspondiente al condominio A.“la cual surgiría luego de descontarse las 450 has. otorgadas a la sucesión L.”.----------

------ Sin más análisis concluyó que quedó finalmente establecida tal delimitación luego de realizarse las operaciones técnicas necesarias en la Resolución Nº 334/01 del IAC *“que en sus considerandos luce legal y técnicamente fundada”*.----------

------ Desestimó los argumentos del actor en la demanda. Así, dijo, *“sostener que se ha vulnerado ilegalmente lo determinado en los títulos de adjudicación de tierras de A. no parece ajustado a la realidad, ya que las ocupaciones fueron oportunamente delimitadas por profesionales del organismo competente quienes tuvieron la misión de establecer los límites conforme las pautas fijadas en la resolución 165/93 (IAC) que se encuentra firme en la actualidad”*.----------

------ Valoró la prueba y consideró que el recurrente no había demostrado en la litis *“que el límite fijado por la autoridad técnica administrativa ///resulte una ilegal expropiación de su derecho de propiedad…” “Al respecto, debe recordarse que al haberse dejado sin efecto el expediente de mensura X-***/**, … la extensión y límites precisos del condominio*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

A. quedarían recién establecidos con la operación técnica de delimitación y fijación de límites que debía realizar la autoridad administrativa competente, respecto de las ocupaciones del mencionado condominio y de la Sucesión de A. L.”. En consecuencia, *“no puede el actor considerarse desposeído o despojado, cuando el predio que le corresponde al condominio que integra aún no estaba delimitado”*.----------

------ Insistió en que *“prácticamente nada aportó en favor de las pretensiones y alegaciones el actor, ello es así ya que de los testimonios de fs. 125/127 y 128/129 sólo surge el relato de lo sucedido en sede administrativa. Y por otra parte, la pericia de 142/144, que no presenta ninguna fundamentación, sólo se limita a referir que existirían diferencias en localización de las 450 has. que corresponden a la sucesión L., tomando como referencia a los fines de tal determinación al plano X.***/** (ver. croquis de fs. 143) el que fuera dejado sin efecto y declarado nulo por la autoridad administrativa (conf. Resolución 165/63, decreto 603/95 y disposición 18/95 DC e IT)”*.--------

------ Aludió a *“la total ausencia de explicación y fundamento que presentan las escuetas afirmaciones que contiene el dictamen pericial, y dado que el perito tuvo como referencia para sus conclusiones al plano ///P. 151/91 que fuera dejado sin efecto y declarado nulo”*, consideró que *“ningún valor probatorio puede asignarse el dictamen en cuestión”*. Se fundó en la facultad de los Magistrados de valorar las conclusiones y

fuerza probatoria del dictamen pericial conforme a las reglas de la sana crítica, art. 481 del CPCC.----------

------ Entendió que al estar motivada la Resolución del IAC, no debía declararse la nulidad de la Resolución del Municipio accionado. Expresó que como la fijación de los límites establecidos por parte de la autoridad con competencia técnica y legal a tal efecto, mediante la Resolución Nº 334/01-IAC *"tiene adecuada y suficiente fundamentación, la que a su vez tiene basamento en anteriores resoluciones administrativas firmes (ver considerados de resolución 334/01 – fs. 199/201 expediente administrativo). En efecto, considero que la Resolución Nº 75/09 (MRP), mediante la cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto contra la mencionada resolución del IAC, no debe modificarse ni anularse en esta Sede"*.----------

------ Confirmó ambos actos administrativos, pues *"tanto la Resolución 75/09 de la Municipalidad de Río Pico, como la mencionada Resolución Nº 334/01 (IAC) son ajustadas a derecho y tienen debido y suficiente fundamento, y por tal razón no pueden ser modificadas mediante el recurso contencioso administrativo en análisis"*.----------

------ Respecto a la Resolución Nº 75/09 dijo que *"no se advierte como un acto arbitrario e infundado, ya que fue emitido por el funcionario con competencia a tal efecto y en el mismo se expresan con claridad las ///razones que sustentan la decisión, señalándose que las cuestiones planteadas ya habían sido analizadas y resueltas definitivamente en la resolución 165/93 IAC y en decreto PE 603/95"*.----------

///

------ Coincidió en el rechazo del recurso e imposición de costas.----------

------ V.- El recurso del actor.----------

------ A fs. 275/292 vta. obra la expresión de agravios del accionante. En el capítulo III reseña los antecedentes administrativos.----------

------ V.1.- Dedica el apelante el acápite IV a las críticas de los votos de la mayoría, que decidió rechazar su demanda. Las fojas que citaré son las de autos.----------

------ Critica a los sentenciantes porque se limitaron a reiterar los argumentos que trajo a la litis el Municipio demandado. A su juicio el fallo incurrió “en el mismo error” que la Resolución Administrativa Nº 75/09, al identificar como una cuestión única dos situaciones diferentes, sin efectuar un análisis pormenorizado de los antecedentes administrativos que individualiza. Aduce que se equivocan, atento que si bien la cuestión que había quedado resuelta por el IAC en la Resolución Nº 165/93 estaba consentida, luego se generó “otra”, cuando dictó la Resolución Nº 334/01 “al fijar una ubicación de las 450 has….donde no ///debía”. En el capítulo anterior ahondó en las diferencias entre ambas cuestiones, como lo hizo en la demanda.----------

------ Se explaya sobre tal “error”. Dice que la Excma. Cámara da por sentada y por cierta la fijación de límites o ubicación de las 450 has. en la Resolución Nº 334/01, justificando que ha ejercido, quien la dictó, la “competencia legal” (fs. 283 vta./284).----------

------ Arguye que eso no es verdad porque “no existe antecedente que dé cuenta (de) que el límite de las 450 has. deba ser emplazado invadiendo casi la totalidad del cuadrante Nord-oeste de la legua “X” del lote * (yerra al citarla, es la legua “X” según la individualiza en el resto del libelo recursivo y conforme los términos de la demanda) y el cuadrante Nord-este de la legua “X” del lote *”. Entonces -asegura- si el acto de 2001 del IAC no se corresponde con los antecedentes administrativos, “no responde a causa alguna y deviene extraño”. Por ende, no es verdad lo considerado en el fallo, cuando lo confirma por haberse dictado dentro de la competencia legal del Órgano.----------

------ Por el contrario -hace notar-, éste se ha excedido de lo dispuesto en “sus propios antecedentes normativos inmediatos” -alude a otros actos administrativos previos del IAC-, en particular a las Resoluciones Nº 165/93 y Nº 76/96.----------

------ Señala en qué consiste el error. Razona que si la primera de estas Resoluciones resolvió que A. no podía mensurar la legua “X” del lote * porque el IAC la había reconocido a L., entonces la ///divisoria no podía ser otra que la línea que catastralmente separa esa legua del vecino -en el cuadrante Sud-oeste- y la del apelante: la legua “X” en el cuadrante

///

Nord-oeste. Lo ilustra en el croquis de fs. 278 y lo desarrolla en el capítulo V del libelo recursivo.----------

------ Refuerza esa conclusión con lo dispuesto en el segundo acto administrativo: a través de la Resolución Nº 76/96 el señor Interventor del IAC decidió enviar una comisión a la legua “X” del lote * a fin de deslindar el límite de las ocupaciones entre el condominio A. y la Sucesión L. en ese lugar… Hace notar que no se ordenó ningún deslinde en relación a la legua “X” y “X” del lote *.----------

------ Deduce de ello que la Sentencia no pudo sostener, como lo hizo, que se ha ejercido la competencia legal, cuando ninguna de esas Resoluciones habilitaron al IAC a ubicar las 450 has. abarcando y tomando el cuadrante geográfico de pertenencia de la legua “X” del lote *, ni la legua “X” del lote *, como determinó la Resolución Nº 334/01.---

------ V.2.- Insiste en que pasó inadvertido para la Cámara la falta de correspondencia entre este último acto administrativo y los antecedentes que obraban en los expedientes en que se dicta.----------

------ Cuestiona la valoración de una prueba que entiende trascendente para la solución de la litis: la Inspección del 2 de Abril de 1996. Se agravia porque no fue considerada debidamente en el fallo, pese a que de ///allí parece tomar la Resolución Nº 334/01 la ubicación de las 450 has.

Dice que no se apreció que en esta inspección el lindero L. introdujo una nueva pretensión porque “de manera intempestiva e imprevista sugiere un límite”. Agrega el apelante que él se opuso frente a la propuesta de su vecino, atento que resultaba ajena a toda cuestión, porque nunca había sido planteada, devenía imprevista e ilegítima. Destaca que fue L., y no los inspectores, quien planteó que la línea divisoria continuara hacia el sur “ya que siempre sus animales pastaron en el lugar” y quien propuso el límite descripto en el acta de inspección que se graficó por separado, tal como allí figura (la copia obra a fs. 285 de este recurso). Agrega que allí, expresamente se consignó “Límite propuesto por L.”.----------

------ Critica la valoración de los expedientes administrativos y de aquella inspección con su croquis, porque al no discernir los Sentenciantes que la Resolución Nº 334/01 resolvió establecer el límite sobre la pretensión de L., que era “nueva” y nunca había sido expuesta ni tratada, no se dieron cuenta que el IAC “jamás” pudo haberla decidido en la Resolución Nº 165/93 y Decreto Nº 603/95. Transcribe del fallo la fs. 178 vta., donde figura que aquéllos consideraron que la delimitación de las ocupaciones se hizo conforme a esos actos administrativos que estaban firmes, para luego concluir que “la reedición de la cuestión de tierras y límites tampoco es viable”.----------

------ Con ese argumento completa su crítica al 3er. párrafo de fs. 177 vta. del fallo, donde se enumeran los expedientes administrativos y las operaciones técnicas y legales llevadas a cabo. Entiende que el votante ///“equivoca nuevamente el meollo de la cuestión” cuando allí alude a

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

que la Resolución Nº 334/01 es la consecuencia de un tránsito administrativo “regular” del expediente administrativo y no advierte que no es la consecuencia de ningún antecedente mediato ni inmediato, sino del “planteo insólito que L. efectuara el día 2.4.1996 en oportunidad de llevarse a cabo la inspección cuando impone que el polígono que determinaba las 450 has. debía alargarse o establecerse o internarse en el cuadrante Nord-oeste de la legua “X” de A. con proyección a la legua “X” del lote * ”.----------

------ Argumenta que tampoco han advertido al fallar otra “disquisición”, referida a que la anulación del plano de mensura X-***-** llevado a cabo por A. afectaba a la legua “X” del lote * que el IAC reconoció a L., pero que de ella “no resulta inversamente” que las 450 has. se ubiquen invadiendo y tomando otros cuadrantes.----------

------ V.3.- Asegura el apelante que probó de manera “objetiva” con los expedientes administrativos que el límite que fijó la Resolución Nº 334/01 nada tiene que ver con el asunto que decidió la Resolución Nº 165/93.----------

------ Señala que se confunden los votos de la mayoría en el fallo y la demandada, Municipalidad de Río Pico, en el acto opugnado -la Resolución Nº 75/09- cuando interpretan que el apelante “reeditó” una ///situación firme y consentida al interponer el Recurso Jerárquico desestimado.----------

///

------ Se agravia del error de este último argumento del fallo, con el cual se confirma el acto administrativo municipal que interpretó lo mismo. Se equivocan -arguye- porque la nueva ubicación no surge de la Resolución Nº 165/93 del IAC, ni Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 603/95, porque éstos se circunscribieron a resolver el punto referido a que A. afectó a L. al emplazar la mensura en la legua “X” del lote *. Que ninguna otra cuestión fue objeto de tales actos. Por ello entiende que la Resolución Nº 334/01 fijó “sin causa legal alguna los límites de las 450 has. proyectándola fuera del cuadrante Sud-oeste de la legua “a” del lote * para ubicarla en otro lugar distinto, es decir en la adjudicación de A.”. Tilda como un “desvío administrativo” el pretender de manera “descontextualizada” ubicar esas hectáreas de L.x, fijando límites por donde no corresponde.----------

------ V.4.- Completa sus críticas sobre el modo en que valoró la prueba la mayoría, cuando concluyó que “faltaba prueba”.----------

------ Arguye que además de los expedientes administrativos demostró su pretensión con los testimonios prestados en sede judicial.----------

------ V.4.1.- De la declaración del A. M. O. R. (fs. 125/126 de autos), que reconoció haber confeccionado el croquis que adjuntó a fs. 16 de la demanda “documental X”, extrae que respecto de la fijación de límites y localización de las 450 has. de L., indicó que ///“en función de las Resoluciones vistas” -remite a fojas 9/10, 11/12, 14/15 y 20/23 de autos-

///

se encuentran ubicadas en la parte sudoeste de la legua “X” del lote * y parte sudeste de la legua “X” del lote *.----------

------ Hace notar que aquél declaró -apoyándose en su croquis- que no se compadece la fijación y “nueva” ubicación de las 450 has. que resultan de la Resolución Nº 334/01 del IAC con la establecida en la Resolución Nº 137/86 -documental “X”- y la Resolución identificada como documental “X” -fs. 9/10 y fs. 11 de autos, respectivamente- (reseña la respuesta 5ta., fs. 125 vta.).----------

------ V.4.2.- Cuestiona la valoración del testimonio rendido por la Directora Regional del IAC Silvia Cristina HUENCHUPÁN. Extrae de su declaración en la litis (fs. 125/126 de autos) algunas respuestas.---------

------ Respecto de la ocupación de los lotes * y *, SECCIÓN X*, Fracción X por el “condominio A.” y que se corresponde con la Resolución identificada con la letra “X” que se le exhibe (Nº D-60/87, a fs. 14/15 de autos, que aprueba la transferencia de A. a los señores A.), ubicó las 2.000 has. como “determinadas por la parte Sud-este de la legua “X” y oeste de la legua “X” del lote * y la parte Este de la legua “X” del lote *, Fracción X, Sección X-III.----------

------ En cuanto a la localización de las tierras de L. declaró que tiene derechos conforme las Resoluciones exhibidas, identificadas como ///documental “C”, “B” e “I”. En la respuesta 9na. dijo que a su criterio

estaba “errada” la Resolución que se le exhibe de fs. 311/313 -la Resolución Nº 334/01 en Expedientes A.-, que fijó el límite determinando la ubicación de L. y el límite entre los linderos, “errada respecto de la inspección realizada por Á. y las Resoluciones exhibidas, habiendo sido advertido desde esta Dirección al Secretario Gral….”.----------

------ Transcribe el testimonio del Señor R. que entiende favorable a su pretensión (testimonial de fs. 128/129).----------

------ V.4.3.- Cuestiona la valoración -en la decisión de la mayoría- de la Pericia practicada por el Ingeniero D. A. S.----------

------ Advierte que esta probanza fue criticada en la Sentencia por su brevedad. Sin embargo -arguye- fue categórica, y no mereció observación alguna del demandado, ni el Tribunal ejerció las atribuciones previstas en el art. 477 del Código Procesal.----------

------ Entiende el apelante que con la experticia probó el “exceso administrativo incurrido en la Resolución Nº 334/01 en relación a cualquier antecedente administrativo”. Trae los croquis de ubicación de aquélla al Recurso, reproduciéndolos (fs.290 y 291).----------

------ Exceso respecto de la Resolución Nº 165/93 -asegura-, porque en ésta las 450 has. se situaron en la parte Sud-este de la legua “X” del lote * y parte Sud-oeste de la legua “X” del lote * -remite al punto 3.1 de la ///Pericia (Anexo I). Entonces -dice- la pericia demostró el “efecto

///

limítrofe” que tuvo la Resolución Nº 334/01, al ubicar ahora las mismas 450 has. en la parte Este de la legua “X” del lote * y en el lote * en la parte Oeste de la legua “X” (envía al punto 3.3 de la misma prueba, Anexo II). Aduce que ese es un “distorsionado efecto”, porque “pretende resolver la unilateral e ilegítima pretensión de L. plasmada en la diligencia del 2.4.1996”.----------

------ Hace notar que esta fijación de límites tampoco se compadece con la Inspección de Geli y Percile.----------

------ V.4.4.- Concluye que ha quedado plenamente acreditado que ni el Recurso Jerárquico interpuesto ni la acción contencioso administrativa implicaron “reeditar la cuestión que resolvió la Resolución Nº 165/93”. Asegura que demostró que el objeto de ésta fue la anulación de la mensura de A. por haber invadido el cuadrante Sud-oeste de la legua “X” de lote *, mientras que el de la Resolución Nº 334/01 fue una cuestión nueva “bajo el disfraz de la fijación de límites, la inexplicable reubicación de las 450 hectáreas en pleno corazón territorial de la fracción adjudicada a A.”.----------

----- V.5.- Admite que haya ámbitos de reserva, pero arguye que esto no justifica la arbitrariedad e ilegitimidad y no deben confundirse estos vicios con la discrecionalidad técnica o algún criterio de oportunidad, ni que por ello resulten ajenos al control de legalidad, como sostiene el

///fallo. Transcribe el 2º párrafo fs. 179 del decisorio y lo critica (fs. 288 y fs. 291).----------

------ V.6.- Solicita que se considere el voto del señor Camarista Günther Enrique FLASS, quien “supo separar el objeto de ambos actos administrativos” la Resolución Nº 165/93 y la Nº 334/01, diferenciando las cuestiones que habían resuelto cada una. Transcribe párrafos de su voto -fs. 180 vta.- en cuanto señala que ésta avanzó sobre lo establecido en la primera.----------

------ Trae lo expuesto en esta disidencia acerca de la experticia del Ingeniero S. Advierte que este votante concluyó que asiste razón al actor en el sentido que “la Resolución Nº 76/09 -es 75/09- carece de fundamentos, debe ser anulada, correspondiendo que la Administración se expida respecto de la impugnaciones contra la Resolución Nº 334/01” planteadas por el señor A.----------

------ Añade que al fijar el límite en el accidente geográfico denominado “Cañadón de las Vacas” esta última Resolución fue incongruente con la ubicación que la propia Inspección del IAC del 2 de abril de 1996 fijó al demarcar las 450 has., y de lo cual da cuenta el croquis anexo a esta última (fs. 260 Expte. Administrativo N° 20043/86).----------

------ V.7.- Funda su “interés revocatorio” y recuerda que el objeto de esta acción consiste en procurar que la Administración se expida respecto de su Recurso Jerárquico, pronunciándose sobre sus impugnaciones, que

///

///dicte una Resolución motivada, basada en antecedentes y no en arbitrariedad técnica e ilegitimidad.----------

------ Advierte el apelante que no ha demandado en autos que se le dé la razón respecto de la ilegalidad o no de los límites fijados, sino que pide que no se desestime su Recurso Jerárquico “recurriendo al falso argumento de que la cuestión ya fue resuelta por la Resolución Nº 165/93 (IAC)”, y se resuelva el mismo.----------

------ Solicita que se atiendan sus agravios, que se revoque el fallo apelado y se dicte un nuevo pronunciamiento.----------

------ VI.- Contesta los agravios la Municipalidad de Río Pico a fs. 300/301.----------

------ Transcribe parte del primer y tercer voto -la Mayoría-, que señala no ha sido refutado por el apelante. Aquél en cuanto refiere a que no “se ha hecho cargo” el señor A. del largo camino que transitó y que ha venido a delimitar las ocupaciones correspondientes a “cada una de las partes conforme las resoluciones 165 y el decreto 603 referidos, que se encuentran firmes en la actualidad” (primer voto).----------

------ Del tercero trae la alusión a que se dejó sin efecto el plano de mensura X-***/** por entender el Magistrado que “la extensión y límites precisos del condominio A. quedarían recién establecidos con la

///operación técnica de delimitación y fijación de límites que debía realizar la autoridad competente, respecto de las ocupaciones del mencionado condominio y de la Sucesión de A. L. En consecuencia no puede el actor considerarse desposeído o despojado, cuando el predio que le corresponde al condominio que integra aún no estaba delimitado".----------

------ La accionada dice que tampoco fue refutado de la sentencia el análisis relacionado con la prueba pericial, cuando se dice que se consideró para las conclusiones la mensura anulada.----------

------ Achaca al apelante que no conoce el procedimiento de demarcación de límites entre inmuebles rurales.----------

------ Por lo cual entiende que "le asiste razón a la sentencia" en cuanto a que cuestión de la ocupación ya estaba resuelta por la Resolución Nº 165/93-IAC, ratificada por el Decreto Nº 603/95. Agregó: "luego de ello era necesario establecer las operaciones técnicas tendientes a demarcar los límites de los predios".----------

------ Asegura que el procedimiento de demarcación fue efectuado en legal forma y en virtud de los antecedentes de ocupación, aprovechamiento racional del suelo, tal como lo prevé la normativa y "como consideró acertadamente" la Sentencia apelada.----------

------ Solicita rechazar el recurso de apelación en todas sus partes, con costas.----------

///

///--- VII.- A fs. 303 y vta. el señor Procurador General emite su Dictamen. Entiende que la Sentencia apelada -conformada con los votos de la mayoría- gira sobre los efectos y alcances de la Resolución Nº 165/93 del IAC y las actuaciones posteriores. Encuentra un punto medular en el fallo, aquél que consideró que en ese acto administrativo quedó establecido, firme y consentido, que el límite que fijara la autoridad de aplicación iba a determinar la superficie remanente para el condominio A., previo descuento de las 450 has. adjudicadas a L. Esto implica que éstas, en todo o en parte, se encontraban en la mensura anulada –plano 12.965-Expte. X-***-**.----------

------ Estima que de ese modo interpretó la Excma. Cámara -con el primero y tercer voto- que el actor pretende revisar un asunto que ya ha sido resuelto y se encuentra firme. Asimismo, que el IAC en la Resolución Nº 334/01 fijó aquel límite ejerciendo su “discrecionalidad técnica administrativa”, fundando en circunstancias técnicas y aplicando criterios de oportunidad. Finalmente encontró ajustada a derecho la Resolución Nº 75/09 de la Municipalidad, convalidando todo lo actuado por el organismo provincial de tierras, otrora administrador de las tierras fiscales municipales.----------

------ A juicio del Magistrado, dicha Resolución Nº 334/01, ante la falta de acuerdo -entre A. y L.- vino a delimitar sus ocupaciones estableciendo “límites válidos” luego de que fuera anulada aquella mensura, que incluía “total o parcialmente” la superficie ///adjudicada al segundo, como había

decidido el IAC en la Resolución Nº 165/93. Como esta se encuentra firme y consentida, ya no es posible revisar lo allí decidido.----------

------ Reconoce en su Dictamen el esfuerzo del apelante por demostrar que el objeto de ésta y aquélla abarcan “problemas distintos y trataron situaciones diferentes”. Considera que, en definitiva, no logra desvirtuar los fundamentos del decisorio apelado porque “por sobre las denominaciones catastrales debe primar el sentido integral del acto”, que así describe: el art. 3º de dicha Resolución de 1993 alude a que la ocupación de A. resulta del remanente de las 450 has. de L., que son las que le adjudicaron en venta mediante la Resolución Nº D-137/86 y luego se anuló lo “mensurado por A.” considerando que abarcaba tierras de aquél.----------

------ Concluye que la Sentencia resulta conforme a derecho porque los agravios del actor perdidoso carecen de entidad para propiciar su revocación.----------

------ VIII.- A fs. 304 obra el llamado de autos para sentencia, y se sortea la causa a fs. 305. A fs. 309 se suspende, y se dicta una medida de mejor proveer en la que se requirió a la Municipalidad de Río Pico copia del Convenio con el IAC de fecha 9/10/1981. Así también, de las Ordenanzas N° 13/2002 y 6/2004. A fs. 312/323 obra agregada la documental solicitada.----------

------ IX.- ANÁLISIS ----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- 1.- Los agravios del actor cuestionan la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones porque rechazó esta acción contencioso administrativa por falta de prueba. Dice que omitió valorar las aportadas, a las que considera esenciales para la solución del caso, atento como articuló la demanda. Se queja porque el a quo no comprobó la falta de correspondencia entre la Resolución Nº 75/09 dictada por la Municipalidad de Río Pico y los actos administrativos que constituyen sus antecedentes, sobre los que asentó su pretensión de declararla nula, sin constatar los vicios de ese acto. Señala que esta decisión administrativa fue la única que impugnó en juicio, endilgándole vicios en la causa, en la motivación, porque afectaba su derecho a una decisión fundada.----------

------ Asegura que la Cámara “malinterpretó” el alcance de esa pretensión y por ello “erró” al fallar que la prueba no era suficiente para declarar la nulidad requerida. Sostiene que solo debía acreditar los vicios de la Resolución N° 75/09.----------

------ En este sentido, esta Sala tiene dicho que “Los jueces deben resolver las cuestiones que le han sido sometidas a su decisión con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias so pena de lesionar el principio de congruencia de rango constitucional y afectar de nulidad el fallo, sanción ésta que debe decretarse aún de oficio, por la que corresponde examinar previamente si el fallo recurrido no adolece de tales defectos por quebrantamiento del

///precepto de marras. En efecto, el aludido principio de congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.” (CCCom. de Mar del Plata, 29/6/04, “DI BATTISTA, Domingo...”) (Publicado en la jurisprudencia agrupada por Guillermo Jorge ENDERLE en “La congruencia procesal” -Rubinzal Culzoni- Ed. 2007, pág. 312/313). Por lo que “.... Si no se ha respetado ... el principio de congruencia, carece la sentencia dictada de los requisitos indispensables para obtener su finalidad…”, (SD Nº 10/SCA/12).----------

------ Al respecto, observo que el actor peticionó la declaración de nulidad de la Resolución citada, a cuyo fin, al venir al juicio, cuestionó la causa del acto. Afirmó que la Administración municipal invocó como presupuesto de éste, la existencia de “actos administrativos anteriores” que ya habían resuelto la cuestión, especialmente la Resolución Nº 195/93.----------

------ Por ello intentó demostrar que la causa era falsa, que el acto no se correspondía con los antecedentes, es decir, con los actos administrativos previos, y que era insuficiente la motivación para rechazar el recurso. Lo creyó acreditado con los expedientes administrativos, cotejando actos, y así lo expuso. Argumentó que recién con el dictado de la Resolución Nº 334/01 se introdujo la cuestión que lo afectaba: el límite entre las 450 has. de la Sucesión A. L., y las tierras del condominio A., siendo que -según afirma- aquéllas invadían éstas.----------

------ 2.- El Estado Municipal demandado, primero al contestar la demanda y ahora en esta apelación, sostiene ese acto impugnado, por el

///

///que rechazó el Recurso Jerárquico que el apelante interpuso contra la Resolución Nº 334/01 del IAC. Defendió a ultranza los fundamentos de esta última. Insistió en su sede y en ésta, en que actos administrativos precedentes a esa resolución del ente autárquico provincial ya habían decidido lo solicitado por el señor A.en su recurso, pese a lo cual éste persiste en la reedición de cuestiones precluidas.----------

------ 3.- Puede decirse, entonces, que el thema decidendum se circunscribe a verificar cómo se llevó a cabo, en el fallo en crisis, la valoración de los hechos y antecedentes que obran en los expedientes administrativos, y que culminaron con el dictado del acto nulidicho, la Resolución Nº 75/09.----------

------ 3.1.- A ese fin, tengo a la vista los actos administrativos que según el apelante no fueron debidamente “valorados” por los sentenciantes. Arguye el recurrente que la falta de correspondencia entre aquellos y la Resolución Nº 75/09, se traduce en un vicio en la “causa” de ésta. Entonces, desde esta perspectiva he de considerar los aspectos relevantes de cada uno.----------

------ En este sentido, es de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación advierte que “Las constancias del expediente administrativo, resultan útiles para esclarecer el caso y constituyen un elemento de prueba incuestionable” (en “Buenos Aires, Provincia de c/ Estancias Niágara S.A. s/ daños y perjuicios”, del 10/04/2001, Fallos 324:1249).

///“El Expediente Administrativo contiene las piezas fundamentales en el contencioso administrativo de la que los jueces no debieran prescindir, razón por la que algunos Códigos específicos mandan su tratamiento por el Tribunal de oficio (vg. Tucumán)” (SD 6/SCA/11).----------

------ 3.2.- La Resolución Nº 75/09 se dictó en el Expediente Administrativo Nº 20043 del año 1986-IAC caratulado: “Solicita autorización de transferencia de derechos y mejoras en lote * Fracción X, Sección X-III; parte legua a, parte sud-oeste legua X, oeste legua X y este legua X del lote *; y parte centro este del lote *, todo el Departamento Tehuelches a favor de J. M. A. y otros”, iniciado por G. A., cedente de las tierras que ocupa la familia del apelante A. La primera parte del procedimiento administrativo que describiré, se desarrolló íntegramente, ante el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut. Después que dictó la Resolución Nº 334/01 tomó intervención el Municipio accionado, resolviendo rechazar el Recurso Jerárquico contra ésta.----------

------ 3.3.- Aquí también corresponde traer a colación la Resolución Nº D-137/86- dictada en el procedimiento administrativo que paralelamente se desarrolló en el Expte. Adm. Nº 11050 del año 1974, caratulado “Solicita autorización de transferencia de mejoras y cesión en venta por la superficie de 600 has. determinadas por parte lote * y * Fracción X, Sección X-III a favor de A. L.”. Este expediente fue iniciado por la cedente de L., la señora B. E. N. d. I.----------

///

///--- 3.4.- En el marco de ambos procedimientos administrativos señalados en 3.2 y 3.3, se dictan las Resoluciones Nº 165/93 y Nº 334/01, atento que el IAC resolvió aspectos que atañen, tanto a los Sucesores de A. L. como al apelante A. y su familia.----------

------ 3.5.- Mediante la Resolución Nº D-137/86 (obrante a fs.47/48 Expte. Adm. Nº 11050/74) el Presidente del IAC resolvió aprobar la transferencia de mejoras y cesión de derechos de la señora N. d. I. a favor de A. L., sobre las siguientes tierras, describiendo su ubicación: ----------
---

-450 hectáreas determinadas por la parte sud-este de la legua “X” del lote * y la parte sud-oeste de la legua “X” del lote * (Fracción X, Sección X-III); ----------

-y 150 hectáreas aproximadas, ubicadas en la fracción centro de la legua “a” del lote 6 (en mismas Fracción y Sección).----------

------ Además, adjudicó en venta esas 450 hectáreas y dejó sin efecto la Resolución Nº 277/73. En los considerandos se alude a que por esta última se otorgó un permiso precario de ocupación sobre “450 hectáreas determinadas por la parte sud-este de la legua “X” del lote * y la parte sud-oeste de la legua “X” del lote * (Fracción X, Sección X-III).----------
-

///--- En el mismo expediente al que refiero consta autorización de mensura Nº 3490 (del 14/05/86, a fs. 53) de tierras ubicadas en la “parte sud-este de la legua “b” del lote 7 y la parte centro y sud-oeste de la legua “X” del lote *, Fracción X, Sección X-III”. Obra, además, un “croquis de ubicación aproximada” que sitúa en esas leguas y lotes las “600 hectáreas” de A. L.----------

------ 3.6.- Las disputas de límites entre los Sucesores de L. y el “condominio A.”, son de antigua data. En el año 1992 la Resolución Nº 274/92 (fs. 63 expte. adm. “L…”) da cuenta que el administrador judicial de la sucesión L. manifiesta “disconformidad con la mensura que efectuaran sus linderos…A.” y se llama a una audiencia de conciliación. Aquél argüía que estos últimos habían construido un alambrado divisorio de ambas ocupaciones que le ocasionaba “serios inconvenientes”.----------

------ 3.7.- Por ello la Resolución Nº 165/93 del IAC (a fs. 186/189 Expte. Adm. Nº 20043/86-IAC, confirmada en todos sus términos por el señor Gobernador por Decreto Nº 603/95, a fs. 238/239) alude al conflicto entre los L. y los A. Refiere este acto administrativo que a los A.-el apelante y los allí individualizados-, en la Resolución Nº D-60/87 se les otorgó la posesión provisoria de una superficie aproximada de 2000 hectáreas, ubicadas en la Fracción X, Sección X-III, particularmente en el lote *: legua “X” (parte sud-este) y legua “X” (parte oeste), y en el lote *: legua “X” (parte este).----------
---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- En el mismo, se indica que a A. L. le fueron adjudicadas en venta 450 hectáreas, a través de un acto administrativo posterior, aquella Resolución Nº D-137/86 (a la que antes referí), ubicándolas en el lote *: legua “X” (parte sud-oeste) y en el lote *: legua “X” (parte sud-este).----------

------ Resalto estos datos relevantes para mi análisis, pues se extrae la ubicación de las 450 hectáreas de los L. de la Resolución Nº D-137/86.----------

------ La decisión que analizo resuelve reconocer a los Sucesores de A. L. las 450 hectáreas ubicadas en esas mismas leguas y lotes conforme la Resolución Nº D-137/86 (art. 1º). Y al mismo tiempo también reconoce “al condominio A…la superficie que resulte remanente previo descuento de las 450 has. mencionadas en el art. 1º, debiendo ajustar la operación técnica respectiva a la misma ” (art. 2º).----

------ En relación a esto último, surge de los considerandos que “si bien la mensura identificada como Expte. X-***/** se encuentra registrada por la Dirección de Catastro y Geodesia este Organismo no procedió a reconocer el excedente que arrojó dicha operación técnica (12000 has.), superior a estimada, a favor del condominio A.”. Y se concluye que “como consecuencia de la invasión de tierras de terceros correspondería propiciar la anulación de la operación técnica antedicha”.-

///

///--- En 1995 aquella Dirección anuló esta última mensura X-***/** y el registro del plano Nº 12965, por lo que mandó corregir la documentación archivada en aquélla (Disposición Nº 18/95, copia a fs. 247).----------

------- 3.8.- En 1996, el IAC mediante Resolución Nº 76 (fs. 254) envió al Jefe del Departamento Inspecciones Ingeniero GELI y al Agrimensor PECILE “a la legua X del lote *”. Consideró este Organismo que le “correspondía…en presencia de las partes interesadas, deslindar las superficies involucradas en los referidos actos administrativos” -alude a la Resolución Nº 165/93 del IAC (fs. 186/189) y el Decreto Nº 603/95 que la confirmó (fs. 238/239). Se ordenó así: “a fin de deslindar el límite entre las ocupaciones del condominio A. y Sucesión A. L.” y se dispuso que los trabajos se realizarían a partir del 18 de marzo de ese año 1996.---
---

------ Esa inspección se llevó a cabo recién el 2 de abril de 1996, y a fs. 257/260 Expte. Adm. Nº 20043/86-IAC, surge que el acta está suscripta por el agrimensor PECILE y el ingeniero GELI, no así por quienes se describe como presentes en el lugar, el Administrador Judicial de la Sucesión L. y el representante del condominio A.-------

------ Los profesionales confeccionaron un croquis donde se constatan las siguientes referencias: coloreada el “Área demarcada (450 ha)”, en trazo continuo “línea alambrado existente”, en trazo interrumpido el “límite sin alambre”, T “mojón fierro T encontrado”, con una línea roja el “límite propuesto por L.” y sombreado en color verde: “distinta densidad de masa boscosa” (fs. 260).----------

///

///--- Describen los Inspectores cómo establecieron, punto por punto, el “límite” entre ambos predios. También dejaron constancia que las partes, previo a la demarcación definitiva allí descripta, plantearon diferendos o discordancias en cuanto a la localización y extensión del área en conflicto. Lo mismo, en cuanto a quién ocuparía en el futuro el extenso Cañadón del Arroyo Las Vacas.----------

------ Respecto a éste, consta que el señor L. entendía que le asistían derechos porque sus animales siempre pastaron allí, “proponiendo en consecuencia el límite que se describe en el acta y que se grafica por separado, ya que sería el área originariamente solicitada por la Sra. de I. (su cedente)”.----------

------ Se asentó allí que no prestó conformidad el representante del condominio A., y que consultaría con sus representados.---------

------ 3.9.- El 10 de julio de 1999 (Resolución Nº 193/99, fs. 273/275 Expte. Adm. Nº 20043/86-IAC) el IAC llama al señor J. T. A -“como representante del condominio que integra”- y a la Sucesión A. L., a una audiencia de conciliación para el 20 del mes siguiente, en su sede central en Rawson, “a los efectos de arribar a un acuerdo, respecto al límite divisorio de sus ocupaciones”.----------

------ A esta altura del análisis surge claramente del expediente que no se había establecido aun el límite entre las tierras de los L. y los ///A., lo que

devino en la necesidad de realizar las aludidas audiencias de conciliación.----------

------ 3.10.- Se arriba entonces al dictado de la Resolución recurrida en sede administrativa, Nº 334/01, el 5 de Octubre de 2001, por el señor Interventor del IAC (fs. 311/313 Expte. Adm. Nº 20043/86-IAC).---------

------ Surge de este acto, que culminada aquella etapa conciliatoria a los efectos “de fijar los límites definitivos de ambas explotaciones”, se decide establecerlos, considerando para ello la situación planteada entre:
-la Sucesión A. L. “adjudicatario en venta del … 450 has. ubicada en la parte Sud-este legua X del lote * y parte Sud-Oeste legua X del lote *, Fracción X-Sección X-III, según el artículo 4º de la Resolución Nº D-137/86”; ----------

-y el condominio integrado por los señores J. T., D., G., J. M., J. M., L., C. A., V. y L. E. A. “posesionarios según Resolución Nº D-60/87 de la superficie aproximada de 2000 has. ubicada en parte Sud-Este legua X y parte Oeste legua X del lote * y la parte Este legua X del lote * Fracción X, Sección X-III”.----------

----- Historia los antecedentes de las tierras de una de las partes, la Sucesión L.: ----------

///-que el original ocupante señora B. E. N. de I. de una superficie de 1388 ha. ubicadas en los lotes *,*,*,*, Fracción X-Sección X-III solicitó ampliar esa ocupación; ----------

///

-que en 1964 se le concedió a ella una superficie de 150 has. ubicadas en parte centro legua a lote 6 de la misma fracción y sección, al oeste del Río Nilson; ----------

-que dicha fracción fue adjudicada en venta a la nombrada mediante Resolución Nº 505/64; ----------

-que en 1967 la citada solicita una nueva inspección, manifestando ocupar “otras 450 ha. ubicadas en la legua X del lote *”; ----------

-se otorga a su favor, mediante Resolución Nº 969/72: “Permiso Precario de Ocupación sobre la superficie aproximada de 450 has. ubicada en la parte Sud-este legua X del lote * y parte Sud-Oeste legua a del lote *”;---

-que en 1974 el señor A. L. “quien había adquirido el lote de propiedad de la citada señora I., en las adyacencias, solicita autorización para adquirir los derechos que la nombrada poseía sobre la fracción fiscal a que se ha hecho referencia”;----------

///-que “por Resolución Nº 137/86 se aprueba la transferencia gestionada entre I. y L., adjudicándose al adquirente la aludida fracción”;----------
----

-“que el condominio A. realiza a su vez, la mensura sobre el citado predio que se les había otorgado, bajo Expte X-***-**, registrada el 14 de Junio de 1991”; ----------

-“que la mencionada operación técnica ocupó un excedente superior al 50% del área acordada”;----------

-que posteriormente estos trabajos técnicos fueron impugnados por los sucesores de A. L. “por considerar que el límite Norte que señala la aludida mensura (X-X-X-X) se apoyaría sobre la propiedad del señor L. y no sobre las tierras que les fueran adjudicadas y que se encuentran entre su propiedad la ocupación de los señores A.”;-

-que mediante Resolución Nº 195/93 se propició la anulación del Expte. de mensura X-***-** por haber avasallado derechos de terceros; ----------

-que recurrió esta última Resolución A. y se rechazó por Resolución Nº 497/93;----------

-que impetró Recurso Jerárquico, también rechazado por Decreto Nº 603/95, confirmando la Resolución Nº 195/93 en todos sus términos;-----

///-que de ese Decreto surge la Disposición Nº 18/95, de la Dirección de Catastro y Geodesia, que anula aquella mensura.----------

///

------ Por lo expuesto -consideró- “debe fijarse un nuevo límite entre ambas ocupaciones que reemplace el indicado en la anulada mensura como puntos G-H-I-J, respetando la adjudicación en venta preexistente”.-

------ Aclaró que “si bien la adjudicación de las 450 has. de los señores L. lo es en forma aproximada en cuanto a superficie, corresponde su localización en el terreno”.----------

------ Añadió que debía “tenerse presente para la determinación de la ocupación y el establecimiento de sus límites definitivos, los antecedentes del uso del suelo por parte de los reclamantes y de sus cedentes”.----------

------ Agregó que “de acuerdo a lo informado por las inspecciones llevadas a cabo en el lugar, existiría un límite natural que dividiría el pastoreo de las haciendas”.----------

------ Concluyó que correspondía a ese Organismo “en base a los antecedentes de ocupación y a los derechos otorgados, proceder al deslinde definitivo, tomando una línea imaginaria que partiendo desde el mojón de hierro “T”, enclavado sobre la margen Este de un angosto cañadón, situado a una distancia aproximada de 662 metros, ubicado al ///Oeste del esquinero “X” de la mensura X-***-** que fuera anulada mediante Disposición Nº 18/95-DCeIT; desde allí se tomará con rumbo Sur hasta el veril de la barda Sur del denominado “Cañadón de las

Vacas” continuando desde allí por el mismo accidente topográfico hacia el Oeste, hasta la finalización del citado Cañadón”. ----------

------ Finalmente resolvió fijar el límite antes descripto (art. 1º) y estableció que “mediante inspección se materializará sobre el terreno” (art. 2º). Ordenó el registro del acto y su toma de razón por la Dirección de Tierras y Colonización, así como la notificación a las partes y su archivo.----------

------ Hasta aquí, los fundamentos de este acto administrativo que “fijó el límite”, sobre el que no corresponde que emita mi opinión, porque ha sido impugnado en sede administrativa por el señor A., mediante el Recurso Jerárquico rechazado por la Resolución Nº 75/09 del Municipio demandado, atento el alcance de su pretensión. Apunto esto, pues persigue en esta sede judicial que se declare la nulidad de este último acto y que a resultas, vuelva a la sede administrativa el caso, para que la Municipalidad de Río Pico decida el Recurso Jerárquico que intentó contra dicha Resolución Nº 334/01 del IAC. No solicitó la nulidad de ésta, aunque la Cámara no lo entendió así, volveré sobre esto.-

------ 4.- A modo de conclusión preliminar diré, a esta altura del análisis, que los antecedentes y actos administrativos descriptos hasta este punto exhiben claramente que “el conflicto de límites” entre los predios de los L. y los A., ubicados en la Fracción X-Sección X-III no ///había quedado resuelto en la Resolución Nº 165/93. El condominio A. –que integra el apelante- debía ocupar “la superficie que resulte remanente, previo descuento de las 450 has. mencionadas en el art. 1º, debiendo ajustar la

///

operación técnica respectiva a la misma". En el art. 1º citado, se reconoció la ubicación de las 450 hectáreas de los Sucesores de A. L. "en la parte sud-este de la legua X del lote * y parte sud-oeste de la legua X del lote *" de la Fracción X-Sección X-III, "que fueran adjudicadas en venta por Resolución Nº D-137/86". Este acto de 1986 y aquel de 1993 ubicaban en idénticas leguas y lotes las 450 hectáreas de la Sucesión L.----------

------ Faltaba fijar la línea divisoria entre esas tierras y las ocupadas por el condominio A. Esto surge no solo de esos actos, sino también de las siguientes actuaciones administrativas: a) la Inspección del 2 de Abril de 1996, que había sido ordenada por la Resolución Nº 76/96 a los efectos de delimitarlas; b) la etapa conciliatoria descripta muestra que aún no se había establecido "el límite" entre ambos predios y se intentaba que los L. y los A. se pusieran de acuerdo respecto de aquél; c) la misma Resolución Nº 334/01, que alude a esos antecedentes, detallándolos.----------

------ Por consiguiente, del examen de estas pruebas resulta que el IAC decide recién en este acto administrativo por dónde pasaría el límite entre las 450 has. de la Sucesión L. y el predio ocupado por el condominio A.----------

///--- Además, de lo hasta aquí analizado percibo que la confusión que señala el recurrente pasa por no distinguir que como el "límite es nuevo" y ha sido fijado en la Resolución Nº 334/01, llevándolo hasta donde allí

se describe, en los hechos determinó que la ubicación de las tierras ya no fuera la misma.----------

------ Alcanzo a entender que esto es lo que el apelante solicitó verificar, primero al Municipio accionado, para que atienda su recurso, y luego a la Cámara de Apelaciones a fin que distinguiera que no se trataba de una cuestión ya resuelta.----------

------ 5.- Es por ello que en este proceso judicial el Sr. A. enfatiza que solo pretendió satisfacer su derecho a impugnar la Resolución N° 334/01 y a obtener una decisión fundada, acorde a sus planteos.----------
----

------ En su libelo recursivo se agravia el apelante porque se afectó su derecho a impugnar la Resolución Nº 334/01 y a obtener una decisión fundada en las circunstancias fácticas y actos dictados en el procedimiento administrativo en que resuelve la Municipalidad de Río Pico, a través de la Resolución Nº 75/09. Sustenta la pretensión -nulidad de ésta- en que la accionada rechazó su Recurso Jerárquico -contra la primera- mediante una justificación que no se corresponde con los antecedentes y actos que describí.----------

------ Se encuentra incontrovertido en autos y no es materia de la apelación que cuando al señor A. el IAC le notificó ese acto ///administrativo, expresamente le hizo saber que podía presentar diversos recursos y, entre ellos, el Recurso Jerárquico (conf. carta documento en fs. 329- Expte. Adm. Nº 20043/86).----------

///

------ El recurso constituye la vía jurídica para garantía de los derechos e intereses de los administrados. El maestro Pedro Guillermo ALTAMIRA, claramente describe en qué consiste el derecho a impugnar, que se ejerce a través del recurso. “Implica el recurso el derecho en favor del particular de suscitar una nueva resolución administrativa, que confirma, anula o modifica aquella contra la cual se recurre, es decir, son los distintos medios que el derecho establece para obtener que la Administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, anule o modifique” (Curso de Derecho Administrativo- Depalma-edición póstuma-año 1971, pág. 252).----------

------ Frente a un “recurso” la Administración no puede dejar de considerar los principios del procedimiento administrativo: debe respetar el principio constitucional de la defensa en juicio, en el debido proceso. Comprende la garantía de la defensa varios aspectos. Para el caso, me interesa considerar el derecho a ser oído y a obtener una decisión fundada. Según GORDILLO, este último está comprendido en el primero –otros autores las analizan por separado. Describe este autor que el derecho a ser oído presupone: “a) Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas; b) oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo; c) consideración expresa de sus ///argumentos y de las cuestiones propuestas, en cuanto sean conducentes a la solución del caso; d) obligación de decidir expresamente las peticiones” y, como corolario de c), “e) obligación de fundar las

decisiones, analizando los puntos propuestos por las partes" (Tratado de Derecho Administrativo en www.gordillo.com, Capítulo II-Principios fundamentales del procedimiento administrativo- PRA-II-10-).----------

------ Así lo entendió esta Sala recientemente, cuando en SD. 17/SCA/12 se indicó que esta garantía se integra no sólo con la posibilidad de audiencia o defensa, sino a más con el derecho a una decisión fundada, justa y razonable (Conf. Federico THEA - "Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas" - Suplemento de Der. Adm. LL del 22/6/09 - pág.13 y fallos de la corte Interamericana de Derechos Humanos allí citados).----------

------ A la luz de esos presupuestos, cotejaré el Recurso Jerárquico del señor A. (copia a fs. 333/340- Expte. Adm Nº 20043/86) con los fundamentos dados por la accionada en la Resolución Nº 75/09 para rechazarlo.----------

------ 5.1.- El objeto del recurso en cuestión se ciñó a dejar sin efecto la Resolución Nº 334/01, en sus art. 1º, en cuanto fija "el límite…" y el art. 2º en cuanto ordena la respectiva inspección para materializar aquél.------

------ A resultas solicitó que "en su lugar…el límite de ambas ocupaciones se fije tomando como parámetro la ubicación impuesta por el título jurídico del predio contenido en la resolución nº D 137/1986 ///(IAC), confirmada ésta por Decreto del P.E. nº 603/95 y los antecedentes de las respectivas ocupaciones por parte de los linderos en conflicto".----------

///

------ Añadió en el petitorio que se ordene al señor Interventor del IAC que “ajuste la fijación de límites correspondientes a las 450 has. adjudicadas a los sucesores de A. L. a los expresos términos de las resoluciones D 137/1986 (IAC), Nº 165/93”, todas ellas confirmadas por aquel Decreto, “y a la ocupación que realmente ejerce el condominio A., confirmando los actos posesorios ejercidos sobre el área que comprende la fijación del límite hoy recurrido”.----------

---------Argumentó acerca de los siguientes vicios para fundar la nulidad de la Resolución Nº 334/01: ----------

-infringe normas y actos jurídicos emanados del propio Estado, como el título de adjudicación en venta efectuado a A. L.; ----------

-es “inmotivado e infundado en sus consideraciones fácticas y jurídicas”;

-por un lado, el acto determina los límites de una fracción de tierras que incluye las cuestionadas 450 hectáreas, excediendo no solo los términos contractuales entre la señora N. de I. y A. L., sino los propios límites y ámbitos territoriales establecidos por los “precedentes administrativos” y cita estos: Resoluciones Nº 277/1973 /// y el título de adjudicación otorgado por Resolución Nº D 137/1986-IAC, sus consecuentes 165/93-IAC y Decreto Nº 603/95 P.E.; ----------

-por otro -señaló- “al extender y ampliar materialmente los nuevos límites del fundo de la Sucesión L. (excediendo e infringiendo a los establecidos en los precedentes jurídicos obrantes en actos…), afecta con gravedad manifiesta los legítimos derechos de ocupación e intereses” del recurrente “al estrecharse las fronteras, límites y dimensiones de las tierras que…ocupa en forma pública y pacífica…desde hace ya más de 50 años, la ejercían ya sus predecesores cedentes, ocupación ésta que lo convierte en acreedor de los títulos previstos en el art. 14 de la Ley de Tierras Fiscales”. Recordó que venía reclamando hacía mucho tiempo.---

------ Fundó el recurso en los antecedentes y títulos jurídicos de la S. L., que “determinan la ubicación de esas 450 has”. Insistió en que surge desde el acto que otorgó el permiso precario de ocupación -la Resolución Nº 969/72 y su rectificatoria Nº 277/73-IAC-, luego la Resolución de adjudicación Nº D 137/1986-IAC; y de la Resolución Nº 165/93 y su confirmatorio Dto. Nº 603/95, que la ubicación de las 450 hectáreas estaba en la parte sud-este de la legua “X” del lote * y parte sud-oeste de la legua “X” del lote *, Fracción X, Sección X-III.----------

------ Pero que era otra “la ubicación en el terreno” efectuada por la Resolución Nº 334/01 -la que impugnaba- y transgredía todos esos actos administrativos. Esto significa –aseguró- que “la fijación de nuevos ///límites… en la resolución recurrida traspasa a los establecidos en la adjudicación en venta otorgada a L.”.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Circunscribió la denunciada trasgresión y cómo lo afectaba en su derecho en que invade y toma parte nord-oeste de la legua “X”del lote * y parte nor-este de la legua “X” del lote * de la misma fracción y sección que ocupa el señor A. “sin que exista precedente jurídico alguno que sustente tamaña cosa”.----------

------ Solicitó por ello A. revisar las actuaciones administrativas que exhibían la ubicación de las tierras y los antecedentes de ocupación. Destacó que el área que “se pretende invadir” estuvo ocupada por su familia -los A.- y sus antecesores A. desde 1957, quienes se las cedieron.----------

------ Critica que los N. –cedentes de L.- y éste, pretenden atribuirse derechos sobre las mismas tierras alegando que “al no haber alambrado las haciendas pasaban hacia el Cañadón del Arroyo del Cuadro Chico (justamente la zona que actualmente se pretende delimitar) pero no porque le pertenecía a su tía, sino por las condiciones de manejo de ese momento. En realidad, quien ocupaba ese sector e incluso tenía un puesto era el señor T. A. y que al fallecer éste, se hizo cargo de todo el capital y ocupación el señor G. A., quien le cediera al condominio A.”. Aclara que en razón de haberse quemado el alambrado, en realidad, pasaban al lugar tanto las haciendas de los ///A. como las de los L.; pero que éstos no ocuparon nunca las tierras en cuestión.----------

///

------ Pide revisar el testimonio del señor C. (fs. 87), puestero de L. Advierte que no resulta relevante lo declarado por P. (fs. 83), por ser familiar directo de los L.----------

------ Resaltó que la Resolución Nº 334/01 se excede en cuanto extiende límites, abarcando manifiestamente otra superficie que no se encuentra comprendida en los "ámbitos espaciales" que "le demarcan muy concretamente los títulos jurídicos citados".----------

------ Solicitó considerar los vicios del acto recurrido, y entendió que era "absolutamente inmotivado" por apartarse de esos antecedentes administrativos y fácticos, con "manifiesta desviación de poder".---------

------ 5.1.1.- Hasta aquí, resulta claro para mí, que el señor A. pidió "cotejar" los actos administrativos que cita reiteradamente en su Recurso Jerárquico con la Resolución Nº 334/01-IAC, a los efectos de verificar que conforme se fijó el límite, "la ubicación en el terreno" efectuada en ésta no se correspondía con lo establecido antes por ese ente autárquico -en tales actos- y confirmados por el Poder Ejecutivo Provincial.----------
---

------ 5.2.- Frente a aquel Recurso Jerárquico la demandada lo rechazó, a través de la impugnada en juicio Resolución Nº 75/09. Del procedimiento administrativo en la sede municipal, destaco lo siguiente:----------
///--- El 3 de junio de 2006 (fs. 357) el recurrente J. T. A. solicitó la recusación por "enemistad manifiesta" del señor Intendente.----------
---

///

------ En el dictamen previo a la Resolución Nº 75/09 del 5 de febrero de ese año, el Asesor Legal de la Municipalidad de Río Pico expresó que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma “no siendo jamás tratado ni resuelto” por el IAC, conforme surge del informe de su Interventor del 11 de Noviembre de 2007; y que esa situación colocaba al recurrente “en estado de indefensión…y un excesivo grado de incertidumbre respecto del establecimiento de los límites objeto del mencionado recurso”. Añadió que habiendo recuperado el Municipio “la administración de tierras fiscales”, consideraba necesario que el Departamento Ejecutivo lo resolviera, agotando la etapa administrativa y otorgando certeza “a los derechos de las partes”.----------

------ El 9 de de febrero de 2009 el Señor Intendente manifestó que habiendo sido recusado y a los efectos de evitar nulidades, debía resolver el Recurso Jerárquico el Secretario de Gobierno municipal, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Nº 06/04-HCD-MRP ----------

------- En la Resolución Nº 75/09 ese funcionario municipal dijo que el señor A. había interpuesto ese recurso contra la Resolución Nº 334/01 del IAC. Entendió que ésta fija el límite de las tierras ocupadas por: ----------
---

///-la Sucesión A. L. “en origen adjudicatarios en venta según art. 4 de la Resolución Nº D-137/86 de una superficie aproximada de 450 ha.

ubicada en la parte Sud-Este legua X del lote * y parte Sud-Oeste legua X del lote *, Fracción X, Sección X-III";----------

-y el condominio integrado por los señores J. T., D., G., J. M., J. M., L., C. A., V. y L. E. A. "posesionarios según Resolución Nº D-60/87 de la superficie aproximada de 2000 ha. ubicada en parte Sud-Este legua X y parte Oeste legua X del lote * y la parte Este legua X del lote * Fracción X, Sección X-III".----------

------ Describió los puntos a resolver, según lo planteado en el Recurso Jerárquico: que el acto impugnado infringía el ordenamiento jurídico por ser "inmotivado e infundado en sus consideraciones fácticas y jurídicas"; que extendía y ampliaba materialmente los límites del fundo de la Sucesión A. L. y que esto afectaba con gravedad manifiesta los legítimos derechos de ocupación e intereses del recurrente. Además, que el recurrente se sustentaba en un análisis de la ocupación de las tierras en conflicto y de la emisión de los títulos pertinentes.----------

------ Circunscribió el centro de los agravios en la "ilegítima extensión de tierras por parte de la Sucesión A. L. en perjuicio del condominio… A.".-----------

------ Consideró que dicho reclamo deviene a todas luces improcedente "toda vez que por Resolución Nº 165/93 IAC se reconoció a aquellos ///sucesores la superficie de 450 has. ubicada en la parte Sud-Este legua b del lote 7 y parte Sud-Oeste legua a del lote 6, Fracción D, Sección H-III, que fuera adjudicada en venta por Resolución Nº D-137/86".----------

///

------ Agregó que contra ese acto se interpusieron Recurso de Reconsideración, rechazado por Resolución Nº 497/93 IAC y Recurso Jerárquico concedido por Resolución Nº 535/93 IAC. Que a esta impugnación no se le hizo lugar, confirmando la Resolución Nº 165/93 IAC, mediante Decreto Nº 603/95.----------

------ Insistió en la improcedencia del recurso que analizaba, ante “tal marco normativo”, porque “había sido declarado el derecho que sobre las tierras mencionadas le corresponden a la Sucesión de A. L.” y porque “estaba firme su decisión”. Añadió “en cuanto pretende traer nuevamente a debate la legitimidad y legalidad de la titularidad de dichas tierras… deviene extemporáneo su planteo”. Aseguró que pretender “la revisión y revocación de un acto administrativo generador del derecho subjetivo que le corresponde a la Sucesión de A. L. en esta instancia constituye un acto inviable y vulnera a todas luces el derecho de propiedad del mencionado”.----------

------ Recordó que “como resultado de la definición arribada en los presentes actuados en cuanto a la titularidad de la Sucesión A. L.”, el IAC propuso “una etapa conciliatoria a los fines de ///resolver el litigio en cuanto a la limitación de las tierras” y habiéndose frustrado la misma, resolvió mediante la Resolución Nº 334/01.----------

///

------ Cita considerandos de ésa, sin agregar nada ni analizarlos. Así, enumera: los antecedentes de uso del suelo por parte de los reclamantes y de sus cedentes, el aprovechamiento realizado del recurso, las inspecciones llevadas a cabo en el lugar, que determinaron la existencia de un límite natural, que "correspondía fijar como límite de las ocupaciones de la Sucesión A. L. y del condominio A. la línea imaginaria que partiendo del mojón de hierro T…hasta la finalización del citado Cañadón. Solo reproduce textualmente el contenido de la Resolución Nº 334/01.----------

------ Asentó que dicho límite se fijó en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en esos actuados.----------

------ Luego, en cuanto a "la ocupación que detenta la Sucesión A. L.", dijo que tiene como antecedente inmediato a la ocupación de la señora B.E.N. de I., quien fuera la real, única y exclusiva ocupante de los terrenos, que así describe: tanto los concedidos en venta (Expte. Nº 4949/69) como los otorgados como permisionaria por Resolución Nº 277/73 (Expte. Nº 7722/72/IAC), que son los aquí litigiosos. Dicha posesión es anterior a cualquier antecedente que presenta el recurrente A. y en fecha 16/04/86 el directorio del IACyFR, mediante Resolución Nº D-137/86, aprueba la transferencia de mejoras y cesión de los derechos efectuada por la Sra. B.E.N. de I. a favor de D. A. L., sobre la superficie de ///450 has. determinadas por parte Sud-Este legua X del lote *-Fracción X, Sección X-III y la de 150 has. aproximadas ubicadas en la Fracción centro de la legua X del lote *, Fracción X, Sección X-III".----------

///

------ Con esos fundamentos -he detallado todos-, resuelve avocarse al Recurso Jerárquico y decide rechazarlo.----------

------ 5.3.- Tal como lo anuncié en el punto 5 in fine del presente voto, cotejo ahora directamente el Recurso Jerárquico del señor A. y la Resolución Nº 75/09.----------

------ He examinado en detalle cada uno de los considerandos de la Resolución Nº 75/09. No encuentro analizado en ninguno el argumento principal en que A. sustentó la nulidad de la Resolución Nº 334/01: que el "límite que ésta fijó" ubicaba las 450 hectáreas de la Sucesión L. en la legua "X" del lote * y parte de la legua "X" del lote *, que afectaba al recurrente, en cuanto venía ocupando estas tierras el condominio A. desde hacía muchos años, y conforme lo había autorizado el IAC. Cuestionaba específicamente que no tenían esa localización las 450 hectáreas de esos vecinos, ni en los actos administrativos que constituyen los antecedentes de aquella Resolución que fijó el límite, ni en los de adjudicación. Especialmente destacó la Resolución Nº D-137/86 porque en ésta constaba que las tierras de la Sucesión A. L. estaban ubicadas en la legua "X" del lote * y legua "X" del lote *.----------

///--- Contradictoriamente el funcionario municipal rechazó el Recurso Jerárquico, cuando manifestó: ----------

-Por un lado, que no podía decidir acerca de la titularidad de las tierras de la Sucesión L., porque ya había sido resuelto antes, en un acto administrativo “firme”, la Resolución Nº 165/93. Nótese que A. no cuestionó “la titularidad de las tierras de los L.”, sino cómo habían resultado ubicadas las 450 has. cuando se fijó el límite en la Resolución Nº 334/01.----------

-Por otro, aparenta resolver el recurso, pero no lo hace, porque se limita a transcribir párrafos de esa resolución recurrida: por donde pasa el límite fijado… los antecedentes de ocupación….la utilización del suelo… que hubo inspecciones… una instancia de conciliación… Además, porque no analiza que el límite fijado podía afectar la ocupación del señor A.; solo alude a la ubicación de las tierras de la Sucesión L. y concluye que la localización de éstas –las define como las tierras en litigio- es la establecida en la Resolución Nº D-137/86.----------

------ Advierto que identifica el funcionario la localización de las 450 has. de la Sucesión L. en las leguas y lotes donde las ubicó primigeniamente la Resolución N° D-137/86. Y este es, causalmente, el fundamento que adujo A. en su Recurso Jerárquico. Pese a ello, se lo rechaza.----------
---

------ Por lo analizado, no encuentro los “motivos” del acto, su “porqué”, es decir, los antecedentes de hecho y de derecho que justifiquen ///adecuadamente la decisión de rechazar el recurso deducido en sede administrativa.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 5.4.- Quedan entonces expuestos vicios en distintos elementos de la Resolución Nº 75/09, en la “motivación” y la “causa”, por lo que considero que nos encontramos ante el dictado de un “acto arbitrario”.----

------ Tal como lo señalé, la motivación expresada no permite dilucidar cuál fue la causa de lo que el acto administrativo decide, el rechazo del recurso. Solo exhibe fundamentos contradictorios y aparentes, no da razones, no surge el motivo que llevó al funcionario a esa decisión. Es innegable que los vicios de la Resolución N° 75/09 generan indefensión, en tanto afectan la garantía del señor A. a obtener a una decisión fundada en los antecedentes de hecho y de derecho, ampliamente reseñados.-------
---

------ Aún cuando se tomara como motivación de este acto impugnado que el rechazo obedece a que la cuestión “ya fue resuelta antes en la Resolución Nº 165/93”, considero que es falsa la causa expresada, conforme lo concluí en el punto 4 de este análisis.----------

------ Entiendo, en definitiva, que falta la causa para rechazar el Recurso Jerárquico, porque no es verdadera aquella que se expresa, a la luz de esa Resolución de 1993 que se invoca, ni de los actos y actuaciones antecedentes de la Resolución Nº 75/09.----------
///--- Exponía en SD N° 17/SCA/12 (”C…”) y antes en SD N° 6/SCA/06 (“V…”): “Mucho ha discurrido la doctrina sobre el término “causa”, sea en orden a su propia consideración como elemento esencial del acto

administrativo, hasta sobre el concepto a adoptarse de ella. Si para una concepción objetiva, está dada por los “motivos” del acto -su “porqué”- entendidos tales como los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su dictado (MARIENHOFF - Tratado de Derecho Administrativo - Tomo II - 3º Ed. pág. 279 y ss), para otra -subjetiva- la constituyen no los hechos sino la apreciación que el sujeto hace de los hechos que puede no coincidir con la realidad (BOQUERA OLIVER - Estudios sobre el Acto Administrativo- pág. 76). Así señalaba FIORINI, que “El acto administrativo es el producto de una organización compleja, reguladora de distintas situaciones normativas con distintos valores jurídicos: algunos de estos podrán destacarse como determinantes, otros complementarlos, y otros ser sus condicionantes... Todos elementos concurrentes que establecen como consecuencia la determinación de la causa y su encuadre legal. Estos a su vez, pueden producir un consecuente que no responda a la realidad, a la verdad de los hechos, sea porque se omitan algunos importantes, o se sumen los que no existen, o se los deforme en la realidad, o se acentúen hechos inexactos sobre hechos o conductas, es decir, la consecuencia expuesta no corresponde entonces al proceso de razón que justifica la causa ... no es la causa como objeto la que se presenta viciada en forma independiente, sino que son los elementos y el proceso previo para obtener el consecuente determinante de la causa” ... (Derecho Administrativo - Tomo I pág. 499/500)”.----------

///--- Señalaba en esos precedentes que “Este Tribunal, en concordancia con la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, ha adherido a la primera. Así, es la situación objetiva de hecho y de derecho que existe en la base

del acto, aquélla cuya constatación determinará la comprobación de la causa. Si los hechos fueron mal aprehendidos y razonados, serán falsos o inexistentes. En la SD N° 33/90 se decía "La causa o motivo constituye un elemento esencial del acto administrativo (ST Chaco 31/5/92 ED Rep. 17 pág. 62-Sum. 1)", y en SD N° 13/93: "La ausencia de los antecedentes de hecho o de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como la circunstancia de que los mismos fuesen falsos, determinan la nulidad absoluta del acto".----------

------ En SD Nº 3/SCA/11 (“B…”) y SD Nº 6/SCA/06 (“V…”) reiterando mi voto en SD Nº 4/SCA/01 (“F…”), recordé la tesis de GORDILLO, quien considera que el vicio de que adolezca la causa, afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad, en la medida en que sólo aparezca fundado en el capricho del órgano del cual emana. A juicio de este autor quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad las hipótesis que la doctrina del Derecho Administrativo menciona como ausencia de causa (o motivo) y falsa causa. Ello por cuanto en su concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto llamado razonabilidad- que exige que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo (Tratado de Derecho Administrativo ///- Tº II- IX, pág. 33, Conf. SCMza. LL 129-1070- JA. 968-I-765- STCH SD Nº 36/91). Señalé además “…Si el administrador actúa sin que exista situación objetiva que justifique la decisión adoptada, o funda la decisión en otros hechos

aparentes o falsos, o que carecen de relevancia para el caso -falencias de conclusión inatingente- o, se prescinde del orden jurídico sin dar razones plausibles, o si se da como fundamentos preceptos o pautas de excesiva amplitud o remota lejanía en relación con el caso en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables…y ello, al margen de la legitimidad del objeto, existe vicio en la causa determinante de la nulidad del acto…”----------

------ 6.- Conforme vengo diciendo, el acto impugnado en la presente acción contencioso administrativa mereció la declaración de nulidad, como fuera requerido por el accionante en su pretensión. Por ello, no comparto la apreciación de la Cámara de Apelaciones cuando concluye que la Resolución N° 75/09 no tiene vicios porque está fundada y no es un acto arbitrario.----------

------ En particular, porque al momento de decidir fundó el fallo en falta de prueba. Como dijo el apelante, confundieron los votantes lo que debía ser demostrado en la litis. El primer Magistrado alude a que debía acreditarse que el límite fijado en la Resolución N° 334/01 afectaba derechos del actor, y en esta falsa creencia se avoca a analizarla para determinar la existencia de vicios. El segundo incurre en el mismo “error”, pese a que presenta bien la cuestión a dirimir, luego la confunde.

///--- Ahora bien ¿qué debía ser probado en la litis? Los vicios de la Resolución Nº 75/09. Según señalé en el punto 3.-, considero que ésta era la cuestión esencial a analizar, a efectos de resolver la declaración de nulidad solicitada en el objeto -pretensión- en esta acción contencioso

///

administrativa. La prueba debía ser valorada buscando aquéllos en el acto administrativo del año 2009, sin poder ingresar al estudio del que era su predecesor, la Resolución dictada en el 2001.----------

------ Y si el actor no solicitó la nulidad de la Resolución Nº 334/01, el Poder Judicial no puede ejercer el control oficioso sobre los actos de la Administración, atento la presunción de legitimidad que les accede y el principio de separación de poderes. En este sentido, la Cámara no atendió a la doctrina de este Cuerpo, que desde hace muchos años viene reiterando en numerosos fallos. Así, se dijo: “Este Tribunal viene aplicando desde largo tiempo la doctrina de Falta de Jurisdicción, exigiendo a quien acciona requerir expresa y concretamente la nulidad de los actos administrativos que estima lesivos de sus derechos o intereses, presupuestos de las condena que se pretende, porque en virtud de aquéllos principios a que primero he aludido, le está vedado a los jueces pronunciarse ex officio. Ha resuelto que si esta pretensión de nulidad no es deducida, éstos carecen de aptitud jurisdiccional para pronunciarse”. He adherido a esta posición en las SD Nº 03 y 08/SCA/04, 07/SCA/09, SD Nº 04/SCA/12 y 10/SCA/2012. Señalaba en esta última que “ Si así es con respecto a las partes, cómo no ha de ser para el juez contencioso-administrativo obligatorio respetar estos axiomas, que no sólo son ///presupuestos de la admisibilidad de las acciones de esta naturaleza, sino obligación del juez de atenderlos al dictar sentencia.”----------

///

------ Es por ello que cuando el tercer votante concluye que el actor nada aportó a favor de las pretensiones deducidas con los testimonios y la pericia producida, y dice fundarse en la sana crítica, es ostensible que valoró el material probatorio confundiendo aquellas, teniendo en miras un acto administrativo que no había merecido cuestionamiento.----------

------ Vuelvo entonces al análisis en la sentencia recurrida de la Resolución N° 75/09. No encuentro en ésta fundamentos independientes y suficientes que examinen los vicios denunciados sobre tal acto, y que antes he constatado. El primer voto que conforma la mayoría, se funda en los preceptos de la Ley I-18, sin subsumir las circunstancias del caso en las normas que cita. El otro voto -tercero en el orden-, sin fundamento de hecho ni de derecho, confirma la Resolución cuestionada. Ambos Magistrados concluyen que las Resoluciones están fundadas y no son arbitrarias.----------

------ Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, debo señalar que la decisión judicial impugnada presenta vicios en la motivación que afectan el principio de congruencia que debe existir entre la pretensión y el fallo que se dicta. Digo esto por cuanto omitió analizar la pretensión llevada a la sede judicial por el actor, los vicios de la Resolución N° 75/09. Además, se excedió en el objeto al confirmar la Resolución N° 334/01.---

///--- Es por ello que, conforme entendí en la SD Nº 10/SCA/12 “Debe ser descalificada como acto judicial, la sentencia que prescinde de considerar elementos de juicio conducentes para la correcta solución de la causa o que omite pronunciarse sobre cuestiones decisivas

oportunamente propuestas, no satisfaciéndose dicha exigencia con el relato contenido en los resultandos, en los que no se abre juicio alguno sobre las cuestiones sometidas a decisión (CNCAF, Sala I, 29/6/80, ED, t. 94, p. 454, N° 25)”.----------

------ Señalé también en aquel decisorio que “Se constata mayores agravios si el fallo prescinde de la consideración de “una cuestión esencial, definida como aquélla indispensable para la correcta solución del pleito, o que está constituida por puntos de cuya solución depende, directa y necesariamente el sentido del pronunciamiento, o que por su naturaleza influye con preponderancia en el decisorio a emitir (sistematización de jurisprudencia SCBA – MORELLO – Prueba, incongruencia y defensa en juicio – Abeledo Perrot – 1977 – pág. 33).----

------ En este último precedente y en SD Nº 09/SCA/12 (“B…”) consideré que la sentencia “….debe ser entendida como una unidad lógico-jurídica que no puede ser escindida en cuanto a la motivación, en capítulos o ítems independientes, por lo que la interpretación de su contenido debe efectuarse en forma integral y dentro de todo el contexto sentencial” (SCJMza. en pleno 18/02/1992 - elDial MZ2A30); que “… constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su ///parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan. … una unidad… cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos de hecho y normativos efectuado en sus fundamentos. No es pues, solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la

parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión" (STJ EntreRíos- 20-10-2000, elDial - AT2755), es claro que el defecto de motivación en la examinada, contraviene lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, y provoca su nulidad.----------

------ 7.- Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo que se revoque el fallo en crisis, en tanto ha violado el art. 165 inc. 6 del CPCC, y que se haga lugar al Recurso de Apelación del actor. ASÍ LO VOTO.---

------ 8.- En consecuencia, he de expedirme respecto del fondo del litigio.

------ He analizado ya la Resolución Nº 75/09 de la Municipalidad de Río Pico, y constatado sus vicios en el puntos 5.- de este voto. Efectuado el control jurisdiccional de este acto, propongo que se declare su nulidad, haciendo lugar a la acción contencioso administrativa. Por lo tanto, la demandada deberá dictar un acto administrativo que resuelva el Recurso Jerárquico presentado por el Sr. A. el 9 de enero de 2002 (fs. 333/340 Expte. Administrativo N° 20043/86). ASÍ LO VOTO.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Royer dijo:----------

///--- A.- Han quedado ya reseñados los antecedentes administrativos del caso, las piezas procesales y la solución a la que arriba la Cámara. También el libelo recursivo del actor y la contestación del Municipio

///

accionado. La profusión en el desarrollo que realizó el Dr. PASUTTI me exime de esa tarea.----------

------ B.- En concreta síntesis diré que se agravia el apelante porque en la sentencia en crisis no se respetó el principio de congruencia en lo que atañe a los elementos de la pretensión, así como no se atendieron otros principios procesales que deben guiar al Juez al dictar una sentencia. Describe un desajuste entre los fundamentos de ésta y la decisión de rechazarla por falta de prueba.----------

------ Critica que no valoró la Cámara toda la prueba, que la recortó y no supo discernir cuál era la cuestión esencial a resolver, el objeto de la pretensión, consistente en declarar la nulidad de la Resolución Nº 75/09; ni qué debía probarse: los vicios de este acto administrativo, la causa de esa pretensión. A su juicio éstos estaban demostrados en los actos y antecedentes administrativos que describió en la demanda, por lo que la prueba fue producida y está en los expedientes administrativos. Según su análisis, éstos demuestran y constituyen acreditación suficiente para declarar la nulidad de la Resolución cuestionada, por no ajustarse a ellos.----------

///--- C.- Cabe recordar, que este proceso se rige por el Código Procesal Civil y Comercial y los principios que contiene, carente de un código en la materia y por la remisión que en la Ley de Corporaciones Municipales se efectúa al trámite del recurso libre. No he de abundar en la

jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia que desde hace más de veinte años analiza las particularidades de esta acción -recurso- contencioso administrativo municipal.----------

------ De los principios de ese ordenamiento destaco, en lo que aquí interesa, la vigencia del dispositivo, por el cual a las partes incumbe fijar el alcance y contenido de la pretensión y la oposición, alegando los datos que conforman sus elementos: sujeto, causa y objeto. Su actividad concurre a fijar el thema decidendum, al que debe ajustarse el órgano judicial, respetando aquéllos.----------

------ Conforme lo dicho, la sentencia debe amoldarse de modo estricto a la totalidad de los elementos, definidos en la pretensión y la oposición. El principio de congruencia exige -como regla general- correspondencia entre la acción promovida y la sentencia, en un doble aspecto. El Juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide -sobre todas las demandas sometidas a su examen y solo sobre éstas- y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados por las partes en sus pretensiones y solo basándose en tales elementos. (Sigo a Juan José AZPELICUETA-Alberto TESSONE en “La Alzada Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., edición 1993, pág.158/159).----------

///--- Por ello, puede afirmarse que el fallo se encuentra ceñido en forma precisa por el objeto del litigio, atendiendo a la causa de la pretensión.---

------ Así entonces, habrá congruencia entre la sentencia y el objeto de las pretensiones y oposiciones, si aquélla se pronuncia respecto de todas

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

éstas, en cuanto sea pertinente para la solución del litigio, y sólo sobre estas. Al contrario, habrá incongruencia cualitativa por exceso, si se concede más de lo pedido, modificando el alcance y el contenido de la pretensión o la oposición.----------

------ En lo atingente a la causa, el principio de congruencia requiere que se atienda la concreta situación fáctica invocada y a la cual se asigna la consecuencia jurídica que persigue la pretensión o la oposición. La incongruencia por defecto en el ámbito de la causa se produce toda vez que la sentencia se desentienda de los hechos que actúan como fundamento de la pretensión o la oposición.----------

------ D.- Surge de autos que en la presente demanda contencioso administrativa el apelante insertó una única pretensión nulificante, referida a la Resolución N° 75/09. Por esta decisión, pronunciada en el marco de un recurso jerárquico deducido por Acevedo contra la Resolución N° 334/01, se entendió que la localización de unas 450 has. correspondientes a la lindera Sucesión A. L. ya no podía ser discutida, pues era una cuestión que había ganado firmeza en actos administrativos anteriores. Mas, según lo explica en oportunidad de ///accionar, recurrió en sede administrativa la Resolución N° 334/01 ya que entendió que lo perjudicaba, en tanto en esta se efectuó “una nueva localización” de las 450 has., por la que se invadieron las tierras ocupadas por el condominio que integra con su familia. Según especificó en dicha oportunidad, aquellas hectáreas discutidas, debían estar localizadas en la “legua X del

lote * y… legua X del lote *”, y no en la legua “X” del lote * como lo hizo la Resolución que impugnara ante la propia administración.----------
---

------ La Excma. Cámara -en los votos de la mayoría (conformada por el primero y el tercero)- parece retacear el control jurisdiccional del acto cuestionado ante ella, que como ya dije, es la Resolución Nº 75/09.--------

------ El primer voto solo realiza algunas consideraciones de la Resolución Nº 75/09, que lo llevan a expresar que no logró demostrar el actor la arbitrariedad de tal acto. Argumentó que éste “no se ha hecho cargo del largo camino… que ha venido justamente a delimitar las ocupaciones correspondientes a cada una de las partes conforme surge de la Resolución 165 y el decreto 603 referidos y que se encuentran “firmes” en la actualidad”.----------

------ Constato lo que advirtió el apelante. Surge claro en el fallo que el primer votante comparte el razonamiento expresado por el funcionario municipal en dicha Resolución, cuando dice que “La reedición de la cuestión de la tierra y sus límites tampoco es viable… no se ha hecho cargo el recurrente de las razones que motivaron los diversos actos administrativos tales como las ocupaciones de los cedentes, los viejos ///alambrados destruidos, el emplazamiento de las 450 has. en conflicto emplazadas al Sud-oeste de predio de su propiedad, legua X del lote * y luego la ampliación … a parte de la legua a del lote *, Fracción X, sección X-III, etc. los cuales tienen suficiente motivación para sostener el acto, sino que tampoco ha demostrado en este recurso contencioso

///

administrativo que el límite reseñado y fijado por la autoridad técnica resulte una ilegal expropiación de su derecho de propiedad”.----------

------ El tercer voto, directamente, sin analizar los vicios denunciados, confirma el acto cuestionado. Asienta esa conclusión en la Resolución Nº 334/01 del IAC, de la que dice que esta bien fundada y no es arbitraria. Afirma que por lo tanto, “la Resolución 75/09…no debe modificarse ni anularse en esta sede”, pues “la fijación de los límites… tienen basamento en anteriores resoluciones administrativas firmes”, porque se mencionan en los considerandos de la Resolución Nº 334/01.----------

------ Ambas Resoluciones -concluye este voto- “son ajustadas a derecho y tienen debido y suficiente fundamento y por tal razón no pueden ser modificadas” por estar “…ampliamente fundadas en los antecedentes fácticos y legales de las ocupaciones que corresponden al condominio A. y a la Sucesión L.”.----------

------ E.- Además, sendos votantes entienden que el actor no probó sus afirmaciones, con lo que sellan el rechazo de la acción. En este sentido, afirma el primer Magistrado que “la prueba que produjo nada aportó a la ///dilucidación de la causa…los dos testigos se limitaron a contar lo ocurrido en los expedientes administrativos. Nada más…Lo mismo hizo el perito… pero parecen olvidarse que la mensura sobre la que insiste fue dejada sin efecto y ganó firmeza tal acto administrativo por confirmación de lo decidido y desestimación de los recursos”.----------

------ Con el fundamento aquí transcripto, advierto que la Cámara de Apelaciones atiende al efecto de la Resolución Nº 195/93 y el Decreto N° 603/95 que la confirma, ambos actos administrativos anteriores al dictado de la Resolución N° 334/01. No intelige que a través del Decreto N° 603/95, que rechazó un recurso jerárquico del señor A., quedó “firme” la entonces cuestionada Resolución N° 195/93; pero que de ningún modo aquella impugnación refiere a la cuestión desestimada a través de la Resolución Nº 75/09, y que concierne a esta litis.----------

------ Existe una evidente contradicción en el razonamiento del primer Magistrado votante, cuando señala, por un lado, que la fijación del límite definitivo por la autoridad era lo “resuelto y firme, no podía modificarse en esta sede” -judicial-. Por el otro advierte que “correspondía a través del IAC determinar los límites de la tierra fiscal, valorando como lo hizo…ocupaciones, zona, dimensiones, utilizando criterios de oportunidad…ajenos a un control de legalidad, cuando como en el caso el acto administrativo resulta suficientemente motivado… con los razonamientos en que se apoyó, expresó razones que lo han conducido al órgano a adoptar tal decisión y buscó justamente evitar la arbitrariedad de la administración al emitir el acto”. Es decir, aunque primero sostiene que no puede revisarse la cuestión del límite por encontrarse firme, luego ///efectúa un análisis del acto que estableció la delimitación de la tierra (Resolución N° 334/01), para sostener que está bien motivado.----------

------ En definitiva, observo un yerro en el razonamiento de los sentenciantes pues reiteradamente se hace referencia al acto que “fijó los

///

límites", con lo que indagan y se introducen en los fundamentos de la Resolución N° 334/01, apartándose del objeto de la pretensión expuesta en esta litis, la nulidad de la Resolución N° 75/09. Es decir, la Cámara confirma el acto administrativo "de control" -Resolución N° 75/09, que rechaza el Recurso Jerárquico (el único impugnado)- por no haber encontrado vicios en el "controlado" -Resolución N° 334/01-.----------

------ Aquí queda claramente demostrado el agravio denunciado por el apelante, referido a la existencia de un exceso del decisorio, en tanto avanza sobre aspectos no propuestos en el objeto de la demanda, violando el principio de congruencia al que refería al comenzar mi voto. En este sentido, considero que no atendió la Cámara a la amplia y profusa jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquéllos por propia iniciativa, esto es, de oficio. (S.D. Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, ///310:1014 - Cám. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97), lo cual debe ser analizado en cada caso concreto (S.D. Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9/SCA/09 y 65/SCA/09, SI Nº 34/SCA/10, entre muchas).----------

///

------ F.- En relación a la causa, ya definí en el punto C de mi análisis que el principio de congruencia exige atender a la concreta situación fáctica invocada y a la cual se asigna la consecuencia jurídica que persigue la pretensión o la oposición. Por lo tanto, la sentencia violenta el principio de congruencia, por defecto y en el ámbito de la causa, cuando se desentiende de los hechos que actúan como fundamento de la pretensión o la oposición.----------

------ Conforme a ello, surge que los hechos que debían ser demostrados son los vinculados a la causa de la pretensión de nulificar la Resolución Nº 75/09 de la Municipalidad de Río Pico, aquellos que acreditaran los vicios de ésta que el actor endilgó en la demanda. A consecuencia de esto, requiere que vuelva el caso a sede administrativa y que esa accionada resuelva su Recurso Jerárquico, que analice sus argumentos principales y le dé una respuesta.----------

------ El señor Acevedo principalmente describió, a lo largo de toda la demanda, un vicio en el elemento causa del acto administrativo opugnado. Advirtió que el funcionario que lo dictó se negó a resolver ese recurso jerárquico, alegando que procuraba volver sobre decisiones firmes, porque en actos administrativos anteriores ya se había resuelto la ///cuestión que planteaba, especialmente en la Resolución Nº 165/93 del IAC.----------

------ Debía analizar la Cámara el argumento principal del actor en la demanda, basado en la falta de causa en la Resolución N° 75/09, por la que se decidió rechazar su Recurso Jerárquico. A la par, verificar si la

///

causa expresada en su motivación era falsa, por no existir correspondencia entre el acto y sus antecedentes administrativos.----------

------ Infructuosamente se esforzó el señor Acevedo por resaltar esta circunstancia al presentar su acción. A tal fin, insistió en que su planteo no pudo estar resuelto en ese acto del año 1993 porque a aquello que se venía discutiendo desde el año 1991 se agregó la propuesta del señor L. en la inspección del 2 de abril de 1996, y que finalmente tomó el IAC cuando fijó un “nuevo límite” entre sus tierras y las 450 hectáreas de la Sucesión L. Apuntó que esto es novedoso, porque en la Resolución Nº 334/01 se estableció exactamente la demarcación sobre la propuesta de este vecino, y lo afecta porque se introduce en tierras ocupadas por el “condominio A.” que integra.----------

------ Acierta el apelante cuando señala que la Cámara omitió la valoración de las actuaciones administrativas mediante las cuales resultó demostrado que “no reeditó” una cuestión precluida, sino que lo resuelto en la Resolución Nº 334/01 era “novedoso”. Su actividad probatoria debía dirigirse a acreditar esto, y con ello, los vicios de la Resolución Nº ///75/09, pues con ese argumento se justificaba el funcionario municipal para no resolver el Recurso Jerárquico de A. Debía demostrar que esto era falso, pues sobre ese argumento construyó la acción y sustentó su pretensión de nulidad de la Resolución Nº 75/09 municipal, como quedó reseñado en los resultandos.----------

///

------ Los demás vicios debían buscarse en el mismo acto cuyo control fue pedido a la jurisdicción, en sus elementos, pues se lo tildó de arbitrario. Además, si aquella motivación era falsa, correspondía indagar en el propio acto si se expresaba otra verdadera, que fundase el rechazo del Recurso Jerárquico. Por ello, resultaba inoficioso buscar en otras pruebas producidas en la causa -como la pericia y las testimoniales- lo que estaba demostrado en los expedientes administrativos.----------

------ Como ya señalé, no fue ese el camino que siguió la Cámara en su razonamiento. En el fallo se enumeraron algunas actuaciones administrativas anteriores a la Resolución Nº 334/01 y se insistió en que no podían ser “revisadas por estar firmes” y sólo restaba establecer “el límite que fijase la autoridad de aplicación (IAC) determinaría la superficie de la ocupación correspondiente al condominio A., la cual surgiría luego de descontarse las 450 has otorgadas a la sucesión L.”. Se negó en la sentencia la posibilidad de modificar el límite establecido en la Resolución Nº 334/01, aludiendo que aquél había resultado después de un “largo camino” recorrido por el actor.----------

------ Acorde con lo que vengo diciendo en mi voto, no correspondía analizar en la sentencia si resultaba acertado o no el lugar por dónde pasa ///el mentado “límite” que fijó dicha Resolución Nº 334/01. No fue solicitado esto en la pretensión. No debió confundirse la Cámara porque otra fue la intención del actor al ofrecer y producir la prueba, especialmente la obrante en los expedientes administrativos. Es muy clara la demanda en este aspecto: no atañe al objeto de la litis fijar ni modificar el límite, la pretensión se circunscribe a nulificar la

///

Resolución Nº 75/09. Si abarca sólo a ésta el thema decidendum, bastaba que las probanzas demostraran los vicios de este acto administrativo, especialmente el desajuste con los antecedentes administrativos, conforme articuló la demanda el actor.----------

------ G.- Por lo indicado, arribo a la convicción que la sentencia en crisis es incongruente en tanto se excedió en el objeto de la pretensión cuando ejerció el control jurisdiccional sobre la Resolución N° 334/01, confirmándola y avocándose prácticamente a su solo análisis, desdeñando el del acto impugnado, Resolución N° 75/09. Confundió no solo el objeto de la pretensión, porque su nulidad no había sido solicitada por el actor, sino también la causa de la pretensión, cuando buscó pruebas de los vicios de la resolución que fijó el límite entre los predios y no los del que rechazó el Recurso Jerárquico contra ésta. Es decir, desatiende el análisis de las probanzas atinentes a la pretensión deducida.----------

------ Lo dicho trasunta, en definitiva, la denunciada ausencia de tratamiento a la cuestión esencial introducida al demandar, referida a que la Resolución Nº 75/09 no había analizado el argumento principal del ///recurrente, sobre el que asentó su Recurso Jerárquico: que ya no estaban localizadas las 450 has. de la Sucesión A. L. en las leguas y lotes que se había establecido en el acto de adjudicación.---------

------ Por ello, concuerdo con la solución propuesta por el Ministro Dr. PASUTTI en que corresponde hacer lugar al recurso de apelación,

revocando el decisorio en crisis (art. 165 inc. 6 CPCC), y ASÍ LO VOTO.----------

------ H.- De esta forma, atento la decisión que se propicia, corresponde que ahora me introduzca en el análisis de la Resolución nulidicha por la presente acción.----------

------- He buceado en las probanzas aportadas a la litis. A la luz de los argumentos que sustentan la demanda, no tengo dudas que los hechos están probados, porque precisamente constan en los actos administrativos, dictados en los expedientes administrativos que tengo a la vista. En detalle los ha descripto el Dr. PASUTTI en los puntos 3.5 a 3.9, 5.1 y 5.2. Estimo que no se necesita de otra prueba para efectuar el control jurisdiccional sobre la Resolución Nº 75/09.----------

------ Al promover la demanda el accionante pide “cotejar” el lugar en que se había suscitado “originariamente” el conflicto sobre las hectáreas adjudicadas a los L. (decidido en la Resolución Nº 165/93, confirmada por Decreto N° 603/95) y que se encontraba situado en la legua “X” del lote * y legua “X” del lote *, con el “nuevo límite” fijado en la Resolución Nº 334/01. Arguye que éste se “corrió hacia el sur”, ///extendiéndose por la legua “X” de ese lote * que ocupaba A. con su familia.----------

------ Con esos argumentos el actor intentó demostrar, y estoy convencido que lo logró, que se decidió algo “diferente y novedoso” en la Resolución Nº 334/01, referido a la cuestión de por dónde pasaba el “límite”,

///

ubicando a las tierras de la Sucesión L. en un lugar en que no estaban hasta ese momento. No solicitó ni modificar tal demarcación, ni resolver acerca de la pertinencia de la ubicación de las 450 hectáreas de sus vecinos.----------

------ No abriré juicio sobre ese acto administrativo. Verifico si, que es “nueva” la cuestión que decide, aquella referida a la ubicación del mentado límite. Entonces quedó demostrado que el señor A. no intentó “reeditar” una cuestión precluida. Sin embargo, esa fue la justificación dada por el Municipio en el dictado de la Resolución N° 75/09, por la cual lo privó de una decisión fundada. Es decir, el demandado no resolvió el argumento principal del Recurso Jerárquico que impetró contra la Resolución Nº 334/01 del IAC, concerniente a la ubicación de las 450 hectáreas de la Sucesión L. en la legua “X” del lote *, con invasión del predio ocupado por el “condominio A.”. Así lo planteó en sede administrativa.----------

------ Conforme a ello, la Administración municipal estaba obligada a brindar una respuesta a los principales argumentos de su Recurso ///Jerárquico y al no hacerlo, ciertamente afectó su garantía de defensa, basada en el art. 18 de la CN. y 44 CP.----------

------ El maestro Juan Francisco LINARES distingue tres momentos en la garantía de defensa ante la Administración.----------

-“La defensa “antes” del acto, que comprende: exponer razones y defensas antes de la emisión del acto; hacerse patrocinar y representar profesionalmente; ofrecer y producir prueba, alegato y descargo.----------

-“Al dictarse el acto”, la garantía de defensa se presenta principalmente como derecho a la consideración específica de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, conducentes a la solución del caso.---------

-La defensa “después” del acto, consistente en el derecho de interponer recursos y denuncias”. (Sistema de recursos y reclamos en el procedimiento administrativo - Astrea - año 1974 - pág. 52).----------

------ De acuerdo con lo predicho, los fundamentos expresados en la Resolución Nº 75/09 por el funcionario municipal para desestimar el recurso jerárquico deducido por Acevedo son insuficientes. Además, los argumentos enunciados se asientan sobre falsa causa, porque no se corresponden con los antecedentes administrativos. Lo dicho evidencia que se dictó un acto “arbitrario” por autocontradictorio, oscuro, que no da razones suficientes para el rechazo del Recurso Jerárquico, y con motivación aparente.----------

///--- Ello, porque en un primer argumento se aduce que no se podía ya analizar “los títulos” de las tierras de la Sucesión A. L., cuando, como he dicho, no atacó aquéllos en su recurso el actor, sino que su cuestionamiento se dirigió a “la ubicación de esas tierras”, a partir del acto de la fijación del límite. Luego, como segunda cuestión, considera que “ya estaba resuelto” lo que pedía el señor A. en la Resolución Nº

///

195/93 y el Decreto que la confirma. A posteriori, y en contradicción con lo antes manifestado, describe que el límite recién se estableció en la Resolución Nº 334/01.----------

------ Se torna contradictoria la decisión porque en el último argumento se reconoce que este “límite” es nuevo, por lo cual podía ser cuestionado por el señor A.----------

------ También el acto que analizo describe y considera ajustada a los actos administrativos precedentes “la ubicación” de las tierras de la Sucesión A. L., en forma particular cita la Resolución Nº D-137/86. Precisamente fue este acto el que tomó el señor A. para fundar su impugnación. En definitiva, rechaza el Recurso Jerárquico de aquel con base en las mismas decisiones previas citadas por el recurrente. Vislumbro aquí una motivación aparente que vicia la Resolución impugnada en instancia judicial.----------

------ I.- A consecuencia de la cuestionada actuación municipal puede también afirmarse que resultó afectado el derecho a una decisión fundada ///del señor A., incumpliendo la demandada con un deber suyo, pues este derecho se conecta, en su faz pasiva, con el deber de motivar los actos administrativos. La garantía del debido proceso adjetivo se realiza sólo si la decisión hace expresa consideración de los principales argumentos y las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso. Como bien advierte Juan Carlos CASSAGNE, la decisión además

de ser fundada, debe resolver las peticiones del administrado (Derecho Administrativo Tº II- Abeledo Perrot-año 1982-pág. 43/44).----------

------ Como dije en la SD Nº 2/SCA/11, ESCOLA establece la vinculación a la que aludo cuando destaca que las peticiones hechas por el administrado, así como sus alegaciones, dan lugar a dos obligaciones resultantes para la Administración. Una, la de considerar los argumentos y razones dadas por el particular y referirse a ellas al fundar su decisión. Otra, la de resolver expresamente, aceptando o rechazando, las peticiones efectuadas. En el caso, se observa que ambas se encuentran acreditadamente incumplidas.----------

------ Aseveré en dicho fallo que en el derecho a una decisión fundada -como antes señalé también requisito integrante del "debido proceso"- descansa esencialmente, la tutela judicial efectiva administrativa (dije, citando a CANOSA).----------

------ La exigencia de motivar los actos administrativos se aparece como una necesidad, tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del ///particular traduce una mayor protección…ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto. Según un concepto amplio -CASSAGNE, ob.cit. pág. 174-, la motivación comprende la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo y, en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de

///

derecho (causa) que preceden y justifican el dictado del acto. Requieren motivación los actos administrativos “que resuelven recursos” y en general, “todos los actos que restringen la esfera jurídica de los particulares” (ob. cit. pág. 177, con cita de ALESSI).----------

------ En punto al aspecto que se analiza en autos, expresé en la SD N° 8/SCA/00 (“K…”) que "En materia de procedimiento administrativo, rige el derecho al "debido proceso adjetivo" sustentado en la garantía del art. 18 CN, el cual comprende el derecho a ser oído, el de ofrecer y producir pruebas, y el de obtener una decisión fundada" que haga expresa consideración de los principales argumentos y cuestiones que propuso (citaba jurisprudencia de la SCBA - LL 1996 -D- 233, C. Nac. Fral. Cont. Adm. Sala 5 - DJ 197-I1057, Sala 4 - LL1999-C-523, C. Nac. Seg. Soc. DT 1999 -A- 937). Destaqué que "El derecho esencial que asiste al administrado es el de obtener una decisión fundada, que el acto decisorio haga una expresa consideración de los principios, argumentos y cuestiones propuestas conducentes al caso" (conf. jurispr. C. N. Ap. Fral. Rosario -Sala B - J 80-35).----------

///--- También en SD N° 01/SCA/10 (“R...”) y en SD Nº 01/SCA/11 (“G…”) destacaba que el art. 44 de la Constitución Provincial “…consagra esta garantía de defensa para todo procedimiento -el administrativo incluido-…”. Así, a más del mentado art. 18, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha postulado la aplicación del art. 8º del Pacto -pese a titularse

“garantías judiciales”- al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”, criterio receptado también por la Corte Nacional (CIDH - “Iveher Bronstein…” del 06-02-01; “Baena…” del 17/9/03; “Yatama…” del 23/6/05 ; “Claude Reyes…” del 19/9/06 - SCJN in re “Astorga Bratch…” del 14/10/04 todos citados por Pablo GUTIÉRREZ COLANTUONO - El Procedimiento Administrativo y la tutela Administrativa Efectiva - Ed. RAP - Año XXXII -383, pág.349/357 - Conc. en la misma obra colectiva Armando CANOSA -“El procedimiento Administrativo como medio de tutela para el ciudadano” - pág. 123/129).----------

------ En SD Nº 2/SCA/11 aludí a la “gravosa” situación en que la Administración había colocado al actor, “cuando en las actuaciones que preceden a la emanación del acto, lo priva de la garantía del debido proceso legal, cuyo valor constitucional, extendido a toda situación asimilable a aquélla que originariamente puede haber dado lugar a su formulación, se constituye -como dice ESCOLA- casi en un principio general del derecho. Esta garantía del administrado de un accionar adecuado de la administración, resulta de la regulación que se haya ///establecido para el procedimiento administrativo, constitutivo e impugnativo. Entendí que al administrado corresponde exigirla, no sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino por que en el campo del Derecho Administrativo se suma esa consideración a la de que el particular cumple por medio de esa prerrogativa, su rol de gestor

///

indirecto del interés público (cité a ESCOLA y GARRIDO FALLA - Tratado General de Procedimiento Administrativo - pág. 143).----------

------ En el mismo fallo, luego de señalar la tríada esencial que conforma esa garantía: audiencia, prueba y decisión, indicaba que ello se traduce en la necesidad de notificar al administrado el procedimiento, permitirle el acceso a la información, considerar sus argumentos y razones al resolver, y referirse a ellas en la motivación. Lo cual -decía- “constituye un permanente desafío para quienes integran la administración con un claro sentido de su real función, y son responsables en mayor o menor grado de su accionar”.----------

------ En el caso, en la “decisión” nada de esto ha cumplido la Administración. Ha desechado, desoído, soslayado, la obligación que le incumbe de dar razones atinentes a los argumentos del administrado, quien puede exigirla.----------

------ No encuentro expresada en la forma debida la voluntad de las autoridades administrativas que justifique la decisión de rechazar el Recurso Jerárquico del señor A.----------
///--- J.- Es sabido, que la doctrina argentina se divide cuando se trata de analizar la naturaleza de la declaración de voluntad, en la que el acto administrativo consiste, siendo para un sector "requisito" o "presupuesto" indispensable para la existencia y validez del acto" (MARIENHOFF - CASSAGNE - FIORINI...), en tanto para otro es un "elemento esencial"

del mismo, en idéntica posición jurídica que la competencia, causa, objeto, contenido, forma y finalidad del acto (GORDILLO, ESCOLA...). Del mismo modo -aunque no necesariamente coincidente- la división se aplica al régimen de la invalidez de los actos: algunos autores la vinculan con los elementos esenciales (MARIENHOFF - BIELSA...) y otros con la entidad o gravedad del vicio medida por el perjuicio que produce: más grave o menos grave (CASSAGNE - GORDILLO - HUTCHINSON - DROMI - FIORINI). Lo cual a su vez tiene influencia para discernir los supuestos de nulidad, de los de anulabilidad, con vinculación al ordenamiento legal, que -como señala MAIRAL- no guardan en verdad sinonimia entre los términos empleados para enunciar los requisitos esenciales y los vicios generadores de invalidez. Siguiendo esa doctrina me pronuncié en SD 17/SCA/97 (“P.…”) y otras, adhiriendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, que parece inclinarse por atender a los elementos para deducir la invalidez de los actos (Fallos 308:108, 311:161, entre otros).----------

------ También este Cuerpo ha aplicado este criterio (SD Nº 14/85, 36/91, 13, 41/93), interpretando el Dto. Ley 920 - de Procedimientos Administrativos en la Provincia (hoy Ley I Nº 18, Sección I) que adhiere a este sistema. Establecí desde SD Nº 17/SCA/97 “que vincular la invalidez de los actos con la afectación de sus elementos -incluída la ///voluntad, sea considerada tal, o bien presupuesto o requisito- no significa en verdad, prescindir en forma total de la gravedad del vicio como pauta de apreciación, puesto que la consecuencia jurídica que se impute al mismo, depende justamente de la gravedad de la alteración sufrida por los recaudos valorados por el ordenamiento jurídico como

///

esenciales para la validez de aquél. Posición en la que se enrolan COMADIRA (Derecho Administrativo - pág. 46/48) y ESCOLA (Compendio de Derecho Administrativo - pág. 533), nunca a su vez desdeñada por los elementistas.----------

------ La voluntad administrativa y sus posibles vicios -subrayé- no ha merecido tratamiento específico en la legislación provincial: “ni como presupuesto, ni como elemento del acto. Ha partido la norma de considerar el acto como voluntad ya objetivada. Ello no induce sin embargo a desatender su influencia en el régimen de invalidez que postula, pues necesariamente el vicio éste de voluntad, se traducirá en alguno de los elementos objetivados en el régimen de invalidez de la ley”.----------

------ Acierta la representación letrada del Sr. A. en la demanda cuando acusó como vicio que tiñe el acto en examen la arbitrariedad. En tanto se traslada a la falta de motivación del acto, es ostensible que provoca la violación del derecho a una decisión fundada, afectando su defensa en juicio. El acto exhibe una fundamentación aparente. Ergo…sólo se sustenta en la voluntad de las autoridades municipales.-----

///--- En SD Nº 13/93 ("P...") y otras, entendí que "La arbitrariedad, constituye un vicio de la voluntad porque el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia voluntad, en su capricho o veleidad personal. Aún dentro del marco de discrecionalidad el Poder Administrador debe

decidir las cuestiones propuestas, ateniéndose a los hechos acreditados en las actuaciones... y tener una fundamentación normativa seria. De lo contrario, se aparta de lo objetivamente determinado por la razón y el derecho, al no expresar fundamentos serios que expliciten adecuadamente los motivos de la decisión. El acto que prescinde de "fundamentación normativa seria", y se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento, es ilegítimo. y expone una falacia de conclusión inatingente (GORDILLO - Tratado de Der. Adm. Tº III, pág. IX-29, 33, 34, 36) lo cual conduce a su nulidad". Ya había dicho en SD 36/91 "Es un elemento del acto administrativo llamado "razonabilidad" que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando él desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo. (GORDILLO - Tratado...II - IX, pág. 33 - SC Mza - LL 129-1070)". Además, "la ausencia de los antecedentes de hecho y derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como la circunstancia de que los mismos fueran falsos determinan la nulidad absoluta del acto" (CASSAGNE - Derecho Administrativo -T. II, pag. 243, MARIENHOFF-Trat. Dcho. Adm. T II, pags. 26/27; SD N° 17/SCA/12 (“Casado…”).----------

///--- K.- En el caso, al no expresar causa o motivo suficiente, las circunstancias de hecho y derecho que dan origen a esa decisión, no es visible la relación antecedente que le precede y lo provoca. Se encuentra sin dudas afectada la declaración de voluntad administrativa -fuere presupuesto o elemento- y evidentemente el perjuicio que provoca es grave, pues afecta el derecho a ocupar la fracción de tierra en cuestión.

///

Ergo, desde cualquier punto de vista, cualquiera sea la teoría que se adopte, el acto es -y debe ser declarado- nulo.----------

------ Entonces, en concordancia con la propuesta del Ministro prevotante, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Nº 75/09 de la Municipalidad de Río Pico, por lo que la demandada deberá resolver el recurso jerárquico del actor, mediante el dictado de un nuevo acto administrativo. ASÍ LO VOTO.----------

------ A la Segunda Cuestión dijo el Dr. PASUTTI: ----------

------ Conforme he votado la primera propongo al Acuerdo: 1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación intentado por el actor J. T. A. contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel, N° 69/2011, obrante a fs. 174/184 vta. de autos, declarando la nulidad de la Resolución Nº 75/09 de la Municipalidad de Río Pico. 2) REVOCAR el fallo dado por la Cámara de Apelaciones individualizado en el punto precedente. 3) ORDENAR a la Municipalidad de Río Pico que en el término de treinta (30) días, dicte un acto administrativo que resuelva el ///Recurso Jerárquico presentado por el señor J. T. A. el 09 de enero de 2002 (fs. 333/340 expte. administrativo N° 20043/86). 4) Costas a la demandada (art. 69 CPCC). 5) Por tratarse de un proceso que no es susceptible de apreciación pecuniaria, REGULAR los honorarios del Dr. M. E. I. M., por su actuación en la primera instancia en la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 9.500), y por su actuación en esta sede, en

35% de lo antes fijado. Para los Dres. M. A. B. y C. A., en forma conjunta, en la suma de SEIS MIL CUARENTA PESOS ($ 6.040). Y para el Dr. A. P., por su actividad en esta sede, en el 25% de lo regulado a los letrados de su parte. Para el perito I. D. A. S., en la suma de UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($ 1.720). Ello, de conformidad con el art. 282 del CPCC; valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. arts. 5° inc. a) a f), 6°, 7°, 9°, 36°, 46° y 13° Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. Todo, con más IVA si correspondiere, y sin perjuicio de la aplicación del art. 2° de la Ley XIII N° 4 respecto de los profesionales del Municipio. ----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. ROYER: ----------

------ Según voté la primera acuerdo con la solución que propicia el Dr. PASUTTI.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordar la siguiente:----------

///---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación intentado por el actor J. T. A. contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel, N° 69/2011, obrante a fs.174/184 vta. de autos, declarando la nulidad de la Resolución Nº 75/09 de la Municipalidad de Río Pico.----------
---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **2º) REVOCAR** el fallo dado por la Cámara de Apelaciones individualizado en el punto precedente.----------

------ **3º) ORDENAR** a la Municipalidad de Río Pico que en el término de treinta (30) días, dicte un acto administrativo que resuelva el Recurso Jerárquico presentado por el señor J. T. A. el 09 de enero de 2002 (fs. 333/340 expte. administrativo N° 20043/86). ----------

------ **4º) COSTAS** a la demandada (art. 69 CPCC).----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios del Dr. M. E. I. M., por su actuación en la primera instancia en la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 9.500), y por su actuación en esta sede, en 35% de lo antes fijado. Para los Dres. M. A. B. y C. A., en forma conjunta, en la suma de SEIS MIL CUARENTA PESOS ($ 6.040). Y para el Dr. A. P., por su actividad en esta sede, en el 25% de lo regulado a ///los letrados de su parte. Para el perito Ingeniero D. A. S., en la suma de UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS
($ 1.720). Ello, de conformidad con el art. 282 del CPCC; valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 7°, 9°, 36°, 46° y 13° Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. Todo, con más IVA si correspondiere, y sin perjuicio de la aplicación del art. 2° de la Ley XIII N° 4 respecto de los profesionales del Municipio. ----------

------ **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

///

------ La presente se firma con dos Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia el Señor Ministro, Dr. Daniel Luis CANEO y haber concordado en la solución del caso sendos votantes (art. 28 Ley V-Nº 3).----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S. L Royer.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 DE AGOSTO DE 2013 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 09/SCA/2013.----------

///